DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU- 257-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DEL VIH"

EXPEDIENTE Nº 21031

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

MARIBEL LARGAESPADA ROBLES
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

LILIANA CISNEROS QUESADA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

18 DE OCTUBRE DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS 3
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 5
IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO 87
Técnica legislativa 87
Votación 88
Delegación 88
Consultas 88
Obligatorias 88
Facultativas 88
V. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY 88

AL-DEST-257-2019
INFORME JURÍDICO

"REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DEL VIH"

EXPEDIENTE Nº 21.031

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La propuesta consta de 50 artículos y un transitorio único, con el propósito de actualizar la Ley General de VIH y sida de acuerdo con las nuevas tendencias y los avances científicos en el mundo, así como con las teorías de Derechos Humanos. Las acciones relacionadas con la prevención y educación de la salud y la atención integral del VIH y sida deberán garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables en la República.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. El Departamento de Servicios Técnicos se ha pronunciado sobre propuestas anteriores de reforma integral a la Ley General del VIH a las que se les venció el plazo cuatrienal, motivo por el cual fueron archivadas.

La actual propuesta, está basada en el dictamen del expediente 19243 "Reforma Integral a la Ley General de VIH". El proyecto de ley N° 21031 recupera el texto que fue dictaminado en su momento por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos y lo presenta nuevamente ante la corriente legislativa.

"La Asamblea Legislativa también reconoció la urgencia de reformar la Ley General del VIH, como se ve reflejado en el dictamen unánime afirmativo del Expediente N° 19.243, el 19 marzo de 2018. Sin embargo, este proyecto fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal, según el procedimiento legislativo y resoluciones de la Sala Constitucional; por lo que el esfuerzo, discusión y consensos alcanzados durante el periodo 2014-2018 se vieron temporalmente truncados.

A pesar de esto, es ampliamente reconocido a nivel nacional la necesidad de reformar integralmente esta ley. Es de esta forma que, el presente proyecto de ley recupera el texto que fue dictaminado en su momento por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos y lo presenta nuevamente ante la corriente legislativa, para su discusión y necesaria aprobación. Debe reconocerse que el texto en cuestión fue objeto de amplias consultas, debates y del fortalecimiento de su articulado, gracias a un esfuerzo consciente y constante por parte de las legisladoras y legisladores del cuatrienio 2014-2018, por lo que se considera que esta es la vía más adecuada para contar con una Ley General del VIH moderna,

que garantice una mejor promoción y prevención en VIH en el sistema de salud y en el Sistema de Educación y respetuosa de los derechos de las personas con VIH."[1]

El proyecto actual fue dictaminado por lo que este informe se basará en el dictamen afirmativo de mayoría de 9 de abril 2019, el cual plantea lo siguiente:

"… la nueva ley tiene como propósito adaptar la legislación a las nuevas necesidades planteadas por la epidemia en Costa Rica. La ley General de VIH, actual data de 29 de abril de 1988, en virtud de que a la fecha se han dado cambios sustanciales en el comportamiento de la infección por VIH, lo que hace imperativo un abordaje del tema desde el enfoque de derechos humanos, el acceso universal a prevención, atención, cuidados y apoyo con el fin de:

1. Fortalecer el CONASIDA
2. Identificar y definir un mecanismo sostenible de financiamiento de la Política y del Plan Estratégico Nacional de VIH.
3. Mejorar las estrategias de promoción y prevención en VIH en el sistema de salud y en el Sistema de Educación.
4. Fortalecer los servicios de atención integral en salud libres de estigma y discriminación.
5. Garantizar los derechos laborales de las personas con VIH.
6. Fortalecer la garantía de los derechos de las personas con VIH.
7. Incorporar al texto de la ley un enfoque y una terminología acorde con las tendencias actuales de respeto a la dignidad de las personas.
8. Señalar las obligaciones del Estado con respecto al VIH."2

2. **Situación Epidemiológica de VIH y SIDA**

Según datos aportados por el Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud, en el año 2016, 979 costarricenses fueron diagnosticados como portadores del virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

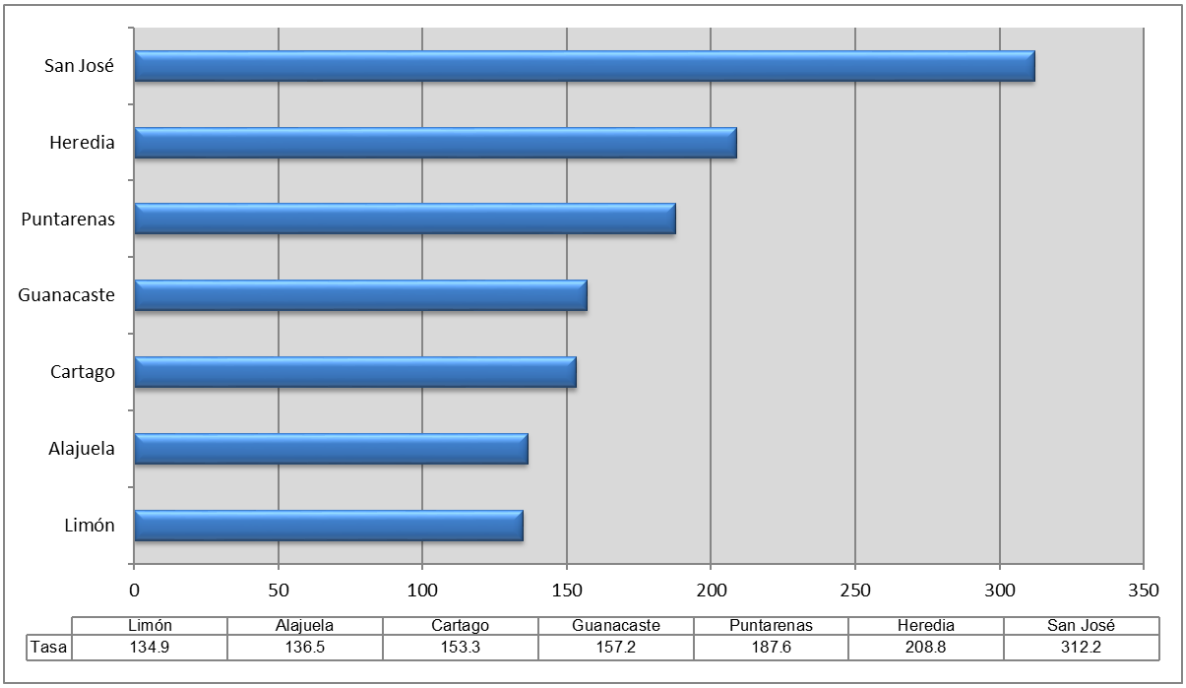
Las estadísticas muestran que entre los años 2002 y 2016 se registraron 9.197 casos, 7.478 hombres y 1719 mujeres, de los cuales los más afectados fueron jóvenes entre los 25 y 34 años.

Se ha dado un gran cambio en las tasas al pasar de 12 casos detectados con el virus de inmunodeficiencia por cada 100.000 personas en el año 2004 a 20 por cada 100.000 en el año 2016. Lo anterior evidencia un aumento y una mejor detección de la aparición del SIDA.

[1] Dictamen afirmativo por mayoría 9 de abril, 2019. Comisión especial de Derechos Humanos.
[2] Dictamen afirmativo por mayoría 9 de abril, 2019. Comisión especial de Derechos Humanos.

Seguidamente, se presenta un gráfico sobre la incidencia de nuevos diagnósticos de VIH y SIDA por provincia, que comprende los años 2002 – 2017.

INCIDENCIA DE NUEVOS DIAGNÓSTICOS DE VIH Y SIDA POR PROVINCIA, COSTA RICA 2002 – 2017. (Tasa/ 100.000 habitantes).



	Limón	Alajuela	Cartago	Guanacaste	Puntarenas	Heredia	San José
Tasa	134.9	136.5	153.3	157.2	187.6	208.8	312.2

Fuente: Vigilancia de la Salud. Ministerio de Salud.

Como se puede observar es necesario abordar el tema con mayores esfuerzos para lo cual se propone en este caso, la reforma a la legislación vigente, como una medida para fortalecer la prevención temprana del VIH.

Para efectos de este informe, se analizarán aquellos artículos sobre los cuales se tiene alguna observación.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 2.-
Establece las definiciones de aplicación de la presente ley.

Sobre este particular, en el inciso “r) Violencia sexual se abusa de las palabras “incluye”, “incluyendo”. Esta asesoría recomienda la redacción siguiente:

(…) r) Violencia sexual: Incluye la violación y otras conductas sexuales abusivas, como tocamientos indeseados y obligar a realizar, ver o escuchar actos con contenido sexual, así como la explotación sexual y la trata de personas con fines

sexuales. El abuso sexual hacia personas menores de edad. Constituye un factor de riesgo para la transmisión del VIH que afecta de forma particular a las mujeres, a las mujeres transgénero, y a personas menores de edad.

Artículo 9.-
Establece que toda persona tiene derecho a recibir consejería para obtener información, orientación, apoyo y acompañamiento psicosocial antes y después de la prueba del VIH, así como durante el tratamiento de la enfermedad, para la toma de las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva de manera corresponsable.

Se recomienda en este numeral indicar a cargo de cual institución estará la consejería, si sería conveniente crear una unidad especializada para la atención de esta función.

El artículo 10.-
Dispone que las personas con VIH tendrán derecho al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, sociales, económicas, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales y reproductivas.

En referencia a este artículo, al especificar una lista de actividades en las que se debe asegurar este derecho al desarrollo de sus potencialidades, limita las demás actividades que pudieran surgir en un futuro o ser inherentes a la persona.

Se recomienda la redacción siguiente:

"Se deberá asegurar a las personas con VIH el derecho al desarrollo de todas sus actividades." [3]

El artículo 11.-
Se refiere al Derecho a la Atención Integral. Las personas con VIH tienen derecho a la atención integral de su salud y a la prescripción y despacho oportuno de las intervenciones preventivas profilácticas y medicamentos antirretrovirales de calidad. También a todo tratamiento y avance científico y tecnológico oficialmente regulado por el Ministerio de Salud y con evidencia tendiente a mejorar su calidad de vida, o bien, que le garantice la atención de su salud y que responda a sus necesidades y características particulares según edad, género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con la normativa vigente y los más altos estándares de calidad y seguridad farmacológica que estén previstos en la normativa vigente.

Las personas con VIH, tanto nacionales como extranjeras, que estén en condición de pobreza extrema e indigencia médica y aquellas que por alguna razón han sido cesadas de su trabajo y no tienen capacidad contributiva para seguir cotizando al Seguro de salud, tienen derecho a que se les continúe brindando sin interrupción,

[3] Oficio PJG.165.03.19 de 27 marzo 2019. Colegio Médicos y Cirujanos.

la atención integral y el tratamiento a las personas con VIH, de conformidad con el artículo 162 de Ley N° 5395 del30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud.

Sobre la atención integral, es importante indicar que este artículo es discriminatorio, al señalar en el primer párrafo: “el derecho… a todo tratamiento y avances científico y tecnológico…**según género, orientación sexual e identidad de género”.** Pues como lo indica el Colegio de Médicos en el oficio PJG.165.03.19. “…Nada tiene que ver la identidad de género o la orientación sexual con un tratamiento por VIH, …” **(lo resaltado no es del original).**

Artículos 28, 29 y 30

Los numerales citados se refieren a los Bancos de productos biológicos humanos, Control de los hemoderivados y Uso de sustitutos sanguíneos respectivamente.

Es importante mencionar que no es propio de este tema regular que los controles con los que deben contar los Bancos de Productos Humanos, debido a que ya se encuentran en la Ley de Salud N° 5395 del 24 de febrero de 1974 y sus reglamentos; la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos n° 9222 del 13 de marzo del 2014, asimismo en el Decreto Ejecutivo 37552-S, denominado Manual de Bioseguridad para Establecimientos de Salud y Afines.

A continuación, se ofrece un cuadro comparativo de la normativa incluida en el dictamen de los expedientes 19243 y 21031, se incluye el primer informe de mociones 137 del 11 de setiembre de 2019.

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA DEL EXPEDIENTE N° 19243 REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DEL VIH Y EL DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA DEL EXPEDIENTE N° 21031 REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DE VIH Y LAS MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137[4]

REFORMA INTEGRAL A LA L GENERAL DE VIH DICTMEN AFIRMATIVO POR MAYORÍA	REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DEL VIH DICTAMEN AFIRMATIVO POR MAYORÍA	INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137	OBSERVACIONES

[4] Elaborado por Giannina Donato Monge, revisado por Lilliana Cisneros Quesada Jefa del Área de Investigación y Gestión Document6al del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Setiembre 2019

EXPEDIENTE N° 19243	EXPEDIENTE N° 21031		
Título I Disposiciones Generales **Capítulo Único Objetivo de la Ley, terminología legal y creación de CONASIDA** **ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular todas las acciones del Estado costarricense en lo conducente a promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del VIH y sida en los ámbitos público y privado del país. La atención integral del VIH y ~~sida~~ será de interés público. Las instituciones	**ARTÍCULO ÚNICO**-Refórmese integralmente la Ley N.° 7771, Ley General sobre el VIH SIDA del 29 de abril de 1998, que en lo sucesivo dirá: **Título I Disposiciones Generales** **Capítulo Único Objetivo de la Ley, terminología legal y creación de CONASIDA** **Artículo 1.- Objeto**. La presente ley tiene por objeto regular todas las acciones del Estado costarricense en lo conducente a promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del VIH en los ámbitos público y privado del país. La atención integral del VI será de interés público. Las instituciones		Se elimina en el texto del artículo 1 **Objeto** del expediente 21031 la palabra **sida** en lo demás concuerdan ambos artículos en su redacción

públicas y privadas deberán asegurar mecanismos expeditos y accesibles para que todas las personas puedan ejercer sus derechos y deberes en relación con el VIH y ~~sida~~.	públicas y privadas deberán asegurar mecanismos expeditos y accesibles para que todas las personas puedan ejercer sus derechos y deberes en relación con el VIH.		
Las acciones relacionadas con la prevención y educación de la salud y la atención integral del VIH y ~~sida~~ deberán garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables en la República.	Las acciones relacionadas con la prevención y educación de la salud y la atención integral del VIH deberán garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables en la República.		
Las normas contenidas en la presente ley serán vinculantes para los ámbitos público y privado.	Las normas contenidas en la presente ley serán vinculantes para los ámbitos público y privado.		

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones: **a) Antirretrovirales:** Medicamentos que actúan específicamente contra el VIH, inhibiendo su replicación o ciclo de vida. **b) Atención integral de la salud:** Conjunto de políticas y acciones para la promoción de la salud, prevención, educación, atención, apoyo, orientación, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, dentro del marco de los Derechos Humanos. **c) Consentimiento informado:** Acuerdo que involucra al personal de salud y a la persona a la	**Artículo 2- Definiciones.** Para efectos de aplicación de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones: **a) Antirretrovirales**: Medicamentos que actúan específicamente contra el VIH, inhibiendo su replicación o ciclo de vida. **b) Atención integral de la salud**: Conjunto de políticas y acciones para la promoción de la salud, prevención, educación, atención, apoyo, orientación, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, dentro del marco de los Derechos Humanos. **c) Consentimiento informado**: Acuerdo que involucra al personal de salud y a la persona a la que atiende, y que	**Artículo 2- Definiciones** Para efectos de aplicación de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones: **a) Antirretrovirales**: Medicamentos que actúan específicamente contra el VIH, inhibiendo su replicación o ciclo de vida. **b) Atención integral de la salud:** Conjunto de políticas y acciones para la promoción de la salud, prevención, educación, atención, apoyo, orientación, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, dentro del marco de los Derechos Humanos. **c) Consentimiento informado:** Acuerdo escrito que involucra al personal de salud y a la persona a la que atiende, y que	Los textos de los incisos **a)** concuerdan en su redacción Los textos de los incisos **b)** concuerdan en su redacción Los textos de los incisos **c)** concuerdan en su redacción

que atiende, y que conlleva una concatenación de actos en la relación entre ambas partes. Está constituido por dos elementos: proveer información en forma clara y coherente a la persona que recibe el servicio de salud y obtener el acuerdo o autorización de la persona que recibe el servicio. Su propósito es asegurar que a la persona se le haya informado acerca del proceso de salud y enfermedad, y que ésta haya autorizado que se realice determinado acto o procedimiento, lo cual viene a garantizar el principio de la autonomía de la voluntad de la persona, como uno de los pilares de la atención del VIH. **d) Contactos sexuales:** Mujeres y	conlleva una concatenación de actos en la relación entre ambas partes. Está constituido por dos elementos: proveer información en forma clara y coherente a la persona que recibe el servicio de salud y obtener el acuerdo o autorización de la persona que recibe el servicio. Su propósito es asegurar que a la persona se le haya informado acerca del proceso de salud y enfermedad, y que ésta haya autorizado que se realice determinado acto o procedimiento, lo cual viene a garantizar el principio de la autonomía de la voluntad de la persona, como uno de los pilares de la atención del VIH. **d) Contactos sexuales**: Mujeres y hombres con las que ~~la persona~~ con	conlleva una concatenación de actos en la relación entre ambas partes. Está constituido por dos elementos: proveer información en forma clara y coherente a la persona que recibe el servicio de salud y obtener el acuerdo o autorización de la persona que recibe el servicio. Su propósito es asegurar que a la persona se le haya informado acerca del proceso de salud y enfermedad, y que ésta haya autorizado que se realice determinado acto o procedimiento, lo cual viene a garantizar el principio de la autonomía de la voluntad de la persona, como uno de los pilares de la atención del VIH. **Moción N.° 1 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019** **d) Contactos sexuales**: Mujeres y hombres con las que **una** ha	Los textos de los incisos **d)** difieren en una palabra

hombres con las que la persona con VIH ha mantenido, mantiene o mantendrá relaciones sexuales.	VIH ha mantenido, mantiene o mantendrá relaciones sexuales.	mantenido, mantiene o mantendrá relaciones sexuales. **Moción N.° 1 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	cambia ~~persona~~ por **una**
e) Discriminación por VIH ~~o sida~~: Toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición de persona con VIH o ~~sida~~, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH o ~~sida~~ y sus familiares o personas cercanas, ya sea en el ámbito público o privado.	**e) Discriminación por VIH**: Toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición de persona con VIH, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH y sus familiares o personas cercanas, ya sea en el ámbito público o privado.	**e) Discriminación por VIH:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición de persona con VIH, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH y sus familiares o personas cercanas, ya sea en el ámbito público o privado.	En el texto del inciso **e)** del expediente 21031 se elimina la palabra ~~sida~~, en lo demás ambos incisos concuerdan en su redacción
f) Enfoque de Derechos Humanos: Este enfoque coloca a las personas y su interrelación con el tejido social en el centro de la atención de la ley,	**f) Enfoque de Derechos Humanos:** Este enfoque coloca a las personas y su interrelación con el tejido social en el centro de la atención de la ley,	**f) Enfoque de Derechos Humanos**: Este enfoque coloca a las personas y su interrelación con el tejido social en el centro de la atención de la ley,	A los textos de los incisos **f)** se les adiciona el párrafo señalado en negrita

con el fin de garantizar la dignidad humana y el interés público en la salud individual y colectiva.	con el fin de garantizar la dignidad humana y el interés público en la salud individual y colectiva.	**es un marco para la comprensión y el funcionamiento de actores** para garantizar la dignidad humana y el interés público en la salud individual y colectiva. **Moción N.° 1 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
g) Enfoque de diversidad: Se refiere al reconocimiento de las diferencias entre diversos grupos o sectores de la población y al respeto a esas diferencias, así como al respeto a sus derechos. Incluye la diversidad étnica-racial, la discapacidad, la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, entre otras.	**g) Enfoque de diversidad**: Se refiere al reconocimiento de las diferencias entre diversos grupos o sectores de la población y al respeto a esas diferencias, así como al respeto a sus derechos. Incluye la diversidad étnica-racial, la discapacidad, la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, entre otras.	**g) Enfoque de diversidad**: Se refiere al reconocimiento de **la pluralidad y** las diferencias entre diversos grupos o sectores de la población y al respeto a esas diferencias, así como al respeto a sus derechos. Incluye la diversidad étnica-racial, la discapacidad, la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, entre otras. **Moción N.° 1 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	A los textos de los incisos **g)** se les adiciona la frase señalada en negrita
	h) Enfoque de género: toma en consideración las relaciones de poder y la construcción social de roles diferenciados para	**h) Enfoque de género**: toma en consideración las relaciones de poder y la construcción social de roles	Los textos de los incisos **h)** concuerdan en su redacción con el texto del inciso **p)**

	hombres y mujeres. Reconoce las necesidades diferenciadas de las personas en relación a su género, y la subordinación y desventaja histórica que han tenido las mujeres, en su diversidad, para acceder a sus derechos y para que sus necesidades sean visibilizadas y atendidas. Implica incorporar estos aspectos en relación al abordaje del VIH.	diferenciados para hombres y mujeres. Reconoce las necesidades diferenciadas de las personas en relación a su género, y la subordinación y desventaja histórica que han tenido las mujeres, en su diversidad, para acceder a sus derechos y para que sus necesidades sean visibilizadas y atendidas. Implica incorporar estos aspectos en relación al abordaje del VIH.	Los textos de los incisos **h)** e **i)** que definen **estado serológico** cambian su redacción
h) Estado serológico: Término genérico que se refiere a la presencia o ausencia de anticuerpos en la sangre. Con frecuencia se refiere al estado de anticuerpos contra el VIH.	**i) Estado serológico:** Término genérico que se refiere a la presencia o ausencia de anticuerpos en la sangre. Con frecuencia se refiere al estado de anticuerpos contra el VIH.	**i) Estado serológico**: **Estado en el cual una persona tiene o no tiene anticuerpos detectables contra un antígeno específico medidos en una prueba serológica de sangre**. **Moción N.° 1 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
i) Estilos de vida saludables: Conjunto de conocimientos y	**j) Estilos de vida saludables:** Conjunto de conocimientos y decisiones	**j) Estilos de vida saludables**: Conjunto de	Los textos de los incisos **i)** y **j)**

decisiones personales que pueden alcanzarse, en la medida que se cuente con las oportunidades y condiciones sociales que permiten a las personas ejercer cierto grado de control para la construcción de su nivel de salud.	personales que pueden alcanzarse, en la medida que se cuente con las oportunidades y condiciones sociales que permiten a las personas ejercer cierto grado de control para la construcción de su nivel de salud.	conocimientos y decisiones personales que pueden alcanzarse, en la medida que se cuente con las oportunidades y condiciones sociales que permiten a las personas ejercer cierto grado de control para la construcción de su nivel de salud.	concuerdan en su redacción
j) ITS: Infecciones de transmisión sexual	**k) ITS**: Infecciones de transmisión sexual.	**k) ITS:** Infecciones de transmisión sexual.	Los textos de los incisos **j)** y **k)** concuerdan en su redacción
k) Personas cercanas: Personas con las que habitualmente se relacionan las personas con VIH y o sida.	**l) Personas cercanas:** ~~Personas~~ con las que habitualmente se relacionan las personas con VIH.	**l) Personas cercanas**: **Redes de apoyo** con las que habitualmente cuentan y se relacionan las personas con VIH. **Moción N.° 1 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	En los textos de los incisos **k)** y **l)** cambia la palabra ~~personas~~ por la frase **Redes de apoyo**
l) Persona con VIH: Personas con un estado serológico positivo por VIH.	**m) Persona con VIH:** Personas con un estado serológico positivo por VIH.	**m) Persona con VIH**: Personas con un estado serológico positivo por VIH.	Los textos de los incisos l**)** y **m)** concuerdan en su redacción

m) PEMAR: Población clave de riesgo de exposición al VIH: Es aquella parte de la población que tiene más probabilidad de estar expuesto al VIH o de transmitirlo por lo que su participación es fundamental de cara a obtener una respuesta de éxito frente al VIH; es decir, es clave en la epidemia y en la búsqueda de una respuesta para la misma.	**n) PEMAR:** Población clave de riesgo de exposición al VIH: Es aquella parte de la población que tiene más probabilidad de estar expuesta al VIH o de transmitirlo por lo que su participación es fundamental de cara a obtener una respuesta de éxito frente al VIH; es decir, es clave en la epidemia y en la búsqueda de una respuesta para la misma.	**n) PEMAR**: Población clave de riesgo de exposición al VIH: Es aquella parte de la población que tiene más probabilidad de estar expuesta al VIH o de transmitirlo por lo que su participación es fundamental de cara a obtener una respuesta de éxito frente al VIH; es decir, es clave en la epidemia y en la búsqueda de una respuesta para la misma.	Los textos de los incisos **m)** y **n)** concuerdan en su redacción
n) Seropositivo: Término que describe la aparición de anticuerpos del VIH en el suero de la persona y que permite diagnosticar la infección mediante una prueba específica de laboratorio.	**ñ) Seropositivo:** Término que describe la aparición de anticuerpos del VIH en el suero de la persona y que permite diagnosticar la infección mediante una prueba específica de laboratorio.	**ñ) Seropositivo**: Término que describe la aparición de anticuerpos del VIH en el suero de la persona y que permite diagnosticar la infección mediante una prueba específica de laboratorio.	Los textos de los incisos **n)** y **ñ)** concuerdan en su redacción
ñ) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida): Es una enfermedad causada por el	**o) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida):** Es una enfermedad causada por el VIH, el virus de la	**o) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida):** Es una enfermedad causada por el	Los textos de los incisos **ñ)** y **o)** concuerdan en su redacción

VIH, el virus de la inmunodeficienci a humana. El VIH destruye la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad, lo que al final puede llevar a la muerte. Los medicamentos antirretrovíricos o antirretrovirales hacen más lenta la reproducción vírica, y pueden mejorar mucho la calidad de vida, pero no eliminan la infección por el VIH. **o) VIH:** Virus de la Inmunodeficienci a Humana. El VIH destruye e inhibe la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad, ~~y en última instancia causa el sida~~. **p) Enfoque de género**: toma en consideración las relaciones de poder y la construcción social de roles	inmunodeficiencia humana. El VIH destruye la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad, lo que al final puede llevar a la muerte. Los medicamentos antirretrovíricos o antirretrovirales hacen más lenta la reproducción vírica, y pueden mejorar mucho la calidad de vida, pero no eliminan la infección por el VIH. **p) VIH:** Virus de la Inmunodeficiencia Humana. El VIH destruye e inhibe la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad.	VIH, el virus de la inmunodeficiencia humana. El VIH destruye la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad, lo que al final puede llevar a la muerte. Los medicamentos antirretrovíricos o antirretrovirales hacen más lenta la reproducción vírica, y pueden mejorar mucho la calidad de vida, pero no eliminan la infección por el VIH. **p) VIH**: Virus de la Inmunodeficiencia Humana. El VIH puede destruir e inhibir la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad. **Moción N.° 1 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	En el texto del inciso **p)** se elimina la frase final del inciso **o)** Los textos de los incisos **p)** y **h)** concuerdan en su redacción

diferenciados para hombres y mujeres. Reconoce las necesidades diferenciadas de las personas en relación a su género, y la subordinación y desventaja histórica que han tenido las mujeres, en su diversidad, para acceder a sus derechos y para que sus necesidades sean visibilizadas y atendidas. Implica incorporar estos aspectos en relación al abordaje del VIH. **q) Violencia contra las mujeres**: es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y se refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Puede	**q) Violencia contra las mujeres**: es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y se refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado, e incluye la violencia que toma lugar en la familia y en relaciones de pareja (incluyendo exparejas), en la calle y la comunidad, en lugares de trabajo, instituciones públicas y establecimientos de salud, así como aquella perpetrada	**q) Violencia contra las mujeres:** es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y se refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado, e incluye la violencia que toma lugar en la familia y en relaciones de pareja (incluyendo exparejas), en la calle y la comunidad, en lugares de trabajo, instituciones públicas y establecimientos de salud, así como aquella perpetrada y tolerada por el Estado. Constituye	Los textos de los incisos **q)** concuerdan en su redacción Al texto del inciso **r)** del expediente N° 21031 se le adiciona la frase final señalada en negrita

ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado, e incluye la violencia que toma lugar en la familia y en relaciones de pareja (incluyendo exparejas), en la calle y la comunidad, en lugares de trabajo, instituciones públicas y establecimientos de salud, así como aquella perpetrada y tolerada por el Estado. Constituye un factor que vulnera a las niñas, adolescentes y mujeres adultas y adultas mayores ante el VIH. **r) Violencia sexual:** Incluye la violación y otras conductas sexuales abusivas, incluyendo tocamientos indeseados y obligar a realizar, ver o escuchar actos con contenido sexual, así como la	y tolerada por el Estado. Constituye un factor que vulnera a las niñas, adolescentes y mujeres adultas y adultas mayores ante el VIH. **r) Violencia sexual:** Incluye la violación y otras conductas sexuales abusivas, incluyendo tocamientos indeseados y obligar a realizar, ver o escuchar actos con contenido sexual, así como la explotación sexual y la trata de personas con fines sexuales. Incluye el abuso sexual hacia personas menores de edad. Constituye un factor de riesgo para la transmisión del VIH que afecta de forma particular a las mujeres, incluyendo a las mujeres trans, y a personas menores de edad **y adultos mayores hombres y mujeres.**	un factor que vulnera a las niñas, adolescentes y mujeres adultas y adultas mayores ante el VIH. **r) Violencia sexual**: Incluye la violación y otras conductas sexuales abusivas, incluyendo tocamientos indeseados y obligar a realizar, ver o escuchar actos con contenido sexual, así como la explotación sexual y la trata de personas con fines sexuales. Incluye el abuso sexual hacia personas menores de edad. Constituye un factor de riesgo para la transmisión del VIH que afecta de forma particular a las mujeres, incluyendo a las mujeres trans, y a personas menores de edad y adultos mayores hombres y mujeres.	

explotación sexual y la trata de personas con fines sexuales. Incluye el abuso sexual hacia personas menores de edad. Constituye un factor de riesgo para la transmisión del VIH que afecta de forma particular a las mujeres, incluyendo a las mujeres trans, y a personas menores de edad.			
ARTÍCULO 3.- Creación del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y el sida. Créase el Consejo Nacional de Atención Integral de VIH y el ~~SIDA~~, en lo sucesivo CONASIDA, con representación interinstitucional y multisectorial como una instancia asesora adscrita al Ministerio de Salud, el cual será el ente rector en la materia. CONASIDA	**Artículo 3- Creación del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH.** Créase el Consejo Nacional de Atención Integral de VIH, en lo sucesivo CONASIDA, con representación interinstitucional y multisectorial como una instancia asesora adscrita al Ministerio de Salud, el cual será el ente ~~rector~~ en la materia. CONASIDA apoyará las políticas públicas y los programas de acción	**Artículo 3- Creación del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH** Créase el Consejo Nacional de Atención Integral de VIH, en lo sucesivo, CONASIDA, con representación interinstitucional y multisectorial como una instancia asesora adscrita al Ministerio de Salud, el cual será el ente **coordinador** en la materia. CONASIDA apoyará las políticas públicas y los programas de	Se elimina en el título del artículo 3 del expediente N° 21031 la palabra **sida** Al texto del artículo 3 del expediente N° 21031 se le adiciona el párrafo final señalado en negrita éste concuerda en su redacción con el párrafo final del artículo 4 del expediente N°19243, pero ese mismo párrafo es eliminado en el texto del artículo 3 de las mociones vía 137, además

apoyará las políticas públicas y los programas de acción relacionados con el VIH y el sida en el ámbito nacional. Toda la gestión administrativa será ejecutada por medio de la unidad organizativa, que definirá el o la jerarca ministerial.	relacionados con el VIH en el ámbito nacional. Toda la gestión administrativa será ejecutada por medio de la unidad organizativa, que definirá el o la jerarca ministerial. ~~**El CONASIDA Conasida será coordinado por el Ministerio de Salud, en tanto que su organización y funcionamiento será regulado mediante reglamento de dicho Ministerio".**~~	acción relacionados con el VIH **y VIH avanzado** en el ámbito nacional. Toda gestión administrativa, será ejecutada por medio de la unidad organizativa, que definirá el o la jerarca ministerial. **El Consejo Nacional de Atención al VIH (CONASIDA), tendrá las siguientes funciones:** **a) Recomendar al Ministro o Ministra de Salud, las políticas nacionales sobre el VIH y VIH avanzado; elaborar y actualizar los planes maestros de VIH y VIH avanzado, así como los demás planes nacionales relacionados con el tema.** **b) Coordinar con las diferentes instituciones, tanto públicas como privadas,**	se le adiciona por este mismo medio las funciones del CONASIDA señaladas en negrita

		los asuntos relacionados con el VIH y VIH avanzados. Se fomentará la cooperación y los acuerdos interinstitucionales. **c) Velar ante las instituciones públicas y privadas, por la plena observancia y respeto a los derechos y las garantías de las personas con VIH, sus familiares y allegados.** **d) Colaborar con el Ministerio de Salud en la fiscalización y evaluación de la ejecución y eficacia de las medidas, disposiciones y acciones contempladas en las normas relacionadas con el VIH y VIH avanzado en el plan maestro y los planes nacionales de VIH y VIH avanzados.** **e) Promover investigación científica sobre la**	

		infección del VIH en el ámbito nacional. **f) Otras funciones que se establezcan mediante el reglamento. Moción N.° 7 de la Diputada Patricia Villegas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 4.- Integración de CONASIDA. El Conasida estará integrado por una persona representante, de las siguientes instituciones: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Justicia y Paz, Caja Costarricense del Seguro Social, Patronato Nacional de la Infancia, Consejo Nacional De Rectores, Instituto Nacional de las Mujeres; y	**Artículo 4- Integración de CONASIDA del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH-Sida (CONASIDA).** El Conasida estará integrado por una persona representante, de las siguientes instituciones: Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Ministerio de Justicia y Paz, Caja Costarricense del de Seguro Social (CCSS), Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Consejo Nacional de Rectores, Instituto Nacional de las	**Artículo 4- Integración de Consejo Nacional de Atención Integral del VIH (CONASIDA):** El CONASIDA estará integrado por una persona representante de las siguientes instituciones: Ministerio de Salud Pública, (MSP), Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Ministerio de Justicia y Paz,(MJP) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Consejo Nacional de Rectores, Instituto Nacional	Se amplía el título del artículo 4 del expediente N° 21031 Al texto del artículo 4 del expediente N° 21031 se le adicionan dos representantes más los cuales se señala en negrita, se adiciona por moción vía 137 un párrafo señalado en negrita

por una persona representante de las organizaciones de la Sociedad Civil que atienden asuntos relacionados con el VIH y sida; y dos representante de las organizaciones de las personas con VIH y sida, registradas ante el Conasida. El CONASIDA será coordinado por el Ministerio de Salud, en tanto que su organización y funcionamiento será regulado mediante	Mujeres (INAMU**); Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica** y por una persona representante de las organizaciones de la sociedad civil que atienden los asuntos relacionados con el VIH y dos representantes de las organizaciones de las personas con VIH, registradas ante el CONASIDA, **un representante del Instituto Nacional de Seguros (INS).** **Artículo 3.- (…)** El CONASIDA Conasida será coordinado por el Ministerio de Salud, en tanto que su organización y funcionamiento será regulado mediante	de las Mujeres (INAMU), Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica (CMCC.R.) y por una persona representante de las organizaciones de sociedad civil que atienden los asuntos relacionados con el VIH y dos representantes de las organizaciones de las personas con VIH, registradas ante el CONASIDA, un representante del Instituto Nacional de Seguros (INS), **estas representaciones serán nombradas por un período de dos años y no devengarán dietas por el ejercicio de sus funciones en éste consejo nacional**. El CONASIDA será coordinado por el Ministerio de Salud, en tanto que su organización y funcionamiento será regulado mediante reglamento de dicho Ministerio. **Moción N.° 10 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión**	Los párrafos finales de los artículos **4** del expediente N° 19243 y **3** del expediente 21031 concuerdan en su redacción.

reglamento de dicho Ministerio.	reglamento de dicho Ministerio".	**ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 5.- Financiamiento de CONASIDA. Para la debida implementación de esta ley, las instituciones públicas que integran el CONASIDA aportarán de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Salud. La asignación de tales recursos será definida en el Reglamento de la presente Ley. No obstante, exclusivamente para realizar sus fines institucionales, el CONASIDA podrá recibir subvenciones, donaciones de personas físicas o jurídicas, así como de organizaciones	**Artículo 5- Financiamiento de CONASIDA.** Para la debida implementación de esta ley, las instituciones públicas que integran el CONASIDA aportarán de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Salud. La asignación de tales recursos será definida en el Reglamento de la presente Ley. No obstante, exclusivamente para realizar sus fines institucionales, el CONASIDA podrá recibir subvenciones, donaciones de	**Artículo 5- Financiamiento del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH (CONASIDA):** Para la debida implementación de esta ley, las instituciones públicas que integran el CONASIDA aportarán de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Salud. La asignación de tales recursos será definida en el Reglamento de la presente Ley. No obstante, exclusivamente para realizar sus fines institucionales, el CONASIDA podrá recibir subvenciones, donaciones de personas físicas o jurídicas, así como	A los textos de los artículos 5 de los expedientes 19243 y 21031 se les adiciona vía moción 137 el párrafo señalado en negrita y cambia la frase **que estimen convenientes** por **en materia de VIH y VIH avanzado**

nacionales o internacionales. Asimismo, podrá programar y presentar proyectos en el marco de sus facultades a organizaciones donantes nacionales e internacionales para el financiamiento de los mismos; adicionalmente, el programa o proyecto que corresponda podrá recibir financiamiento de fuentes nacionales e internacionales que le asignen las instituciones participantes del CONASIDA u otras instituciones públicas o privadas, mediante convenio, donación, directriz presidencial, decreto ejecutivo o Ley de la República.	personas físicas o jurídicas, así como de organizaciones nacionales o internacionales. Asimismo, podrá programar y presentar proyectos en el marco de sus facultades a organizaciones donantes nacionales e internacionales para el financiamiento de los mismos; adicionalmente, el programa o proyecto que corresponda podrá recibir financiamiento de fuentes nacionales e internacionales que le asignen las instituciones participantes del CONASIDA u otras instituciones públicas o privadas, mediante convenio, donación, directriz presidencial, decreto ejecutivo o Ley de la República.	de organizaciones nacionales o internacionales. Podrá programar y presentar proyectos en el marco de sus facultades a organizaciones donantes nacionales e internacionales para el financiamiento de los mismos: adicionalmente, el programa o proyecto que corresponda podrá recibir financiamiento de fuentes nacionales e internacionales que le asignen las instituciones participantes del CONASIDA u otras instituciones públicas o privadas, mediante convenio, donación directriz presidencial decreto ejecutivo o ley de la República. Se autoriza al Ministerio de Salud, como órgano rector del CONASIDA para que celebre convenios de cooperación y reciba donaciones de agencias de	

Se autoriza al Ministerio de Salud, como órgano rector del CONASIDA, para que celebre convenios de cooperación y reciba donaciones de agencias de cooperación internacional y otras organizaciones, nacionales e internacionales. Asimismo, se autoriza al Ministerio de Salud para que administre fideicomisos cuyo fin sea dotar de contenido económico los proyectos institucionales sobre la materia que ejecute. Autorizase a las instituciones centralizadas y descentralizadas y las empresas públicas del	Se autoriza al Ministerio de Salud, como órgano rector del CONASIDA, para que celebre convenios de cooperación y reciba donaciones de agencias de cooperación internacional y otras organizaciones, nacionales e internacionales. Asimismo, se autoriza al Ministerio de Salud para que administre fideicomisos cuyo fin sea dotar de contenido económico los proyectos institucionales sobre la materia que ejecute. Autorizase a las instituciones centralizadas y descentralizadas y las empresas públicas del Estado, para que incluyan en sus presupuestos las partidas anuales	cooperación internacional y otras organizaciones, nacionales e internacionales; y para que administre fideicomisos cuyo fin de dotar de contenido económico los proyectos institucionales sobre la materia que ejecute; **en el entendido de que el funcionamiento operativo del CONASIDA corresponde única y exclusivamente al Ministerio de Salud.** Autorizase a las instituciones centralizadas y descentralizadas y las empresas públicas del Estado, para que incluyan en sus presupuestos las partidas anuales **en materia de VIH y VIH avanzado,** o donen fondos, para contribuir con los proyectos aprobados por CONASIDA. Se autoriza a las instituciones del	

Estado, para que incluyan en sus presupuestos las partidas anuales **que estimen convenientes** o donen fondos, para contribuir con los proyectos aprobados por CONASIDA. Se autoriza a las instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencias de Ley, colaboren y aporten recursos humanos, físicos y económicos, para la ejecución de esta ley y los programas correspondientes de CONASIDA.	**que estimen convenientes** o donen fondos, para contribuir con los proyectos aprobados por CONASIDA. Se autoriza a las instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencias de Ley, colaboren y aporten recursos humanos, físicos y económicos, para la ejecución de esta ley y los programas correspondientes de CONASIDA.	Estado para qué dentro de su ámbito de competencias de Ley, colaboren y aporten recursos humanos, físicos y económicos, para la ejecución de esta ley y los programas correspondientes de CONASIDA. **Moción N.° 8 de la Diputada Patricia Villegas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 6.- Derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones. CONASIDA promoverá que las personas con VIH y Sida y cualquier organización de la sociedad civil interesada, participen en los diferentes	**Artículo 6- Derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones.** CONASIDA promoverá que las personas con VIH y cualquier organización de la sociedad civil interesada, participen en los diferentes espacios de toma de	**Artículo 6- Derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones** CONASIDA promoverá que las personas con VIH y cualquier organización de la sociedad civil interesada, participen en los diferentes espacios de toma de	Los textos de los artículos **6** concuerdan en su redacción

espacios de toma de decisiones relacionados con políticas públicas, planes, programas y proyectos derivados que aborden la temática del VIH.	decisiones relacionados con políticas públicas, planes, programas y proyectos derivados que aborden la temática del VIH.	decisiones relacionados con políticas públicas, planes, programas y proyectos derivados que aborden la temática del VIH.	
Título II Derechos fundamentales de las personas con VIH y sida **Capítulo Único Derechos y obligaciones de los sujetos destinatarios de esta Ley** **ARTÍCULO 7.- Derecho a la vida humana digna y a la libertad e igualdad responsables.** Todas las personas tendrán derecho a vivir en un entorno libre de actitudes y prácticas estigmatizantes y discriminatorias, a contar con información científica exacta y actualizada que	**Título II Derechos fundamentales de las personas con VIH.** **Capítulo Único Derechos y obligaciones de los sujetos destinatarios de esta Ley** **Artículo 7- Derecho a la vida humana digna y a la libertad e igualdad responsables.** Todas las personas tendrán derecho a vivir en un entorno libre de actitudes y prácticas estigmatizantes y discriminatorias, a contar con información científica exacta y actualizada que promueva la igualdad, la	**Título II Derechos fundamentales de las personas con VIH.** **Capítulo Único Derechos y obligaciones de los sujetos destinatarios de esta Ley** **Artículo 7- Derecho a la vida humana digna y a la libertad e igualdad responsables** Todas las personas tendrán derecho a vivir en un entorno libre de actitudes y prácticas estigmatizantes y discriminatorias, a contar con información científica exacta y actualizada que promueva la igualdad, la solidaridad, el	Se elimina en el texto del artículo **7** del expediente N° 21031 la palabra **sida**, en lo demás concuerdan en su redacción

promueva la igualdad, la solidaridad, el respeto a las diferencias, la no discriminación por situaciones relacionadas con el VIH y ~~sida~~ y en general, por ningún motivo. Asimismo, toda persona con VIH tiene los derechos y las obligaciones consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales aplicables en la República, los estipulados en la Ley General de Salud, en esta ley y demás legislación conexa o relacionada con la materia. La violación de cualquier derecho o garantía será denunciable ante las autoridades competentes, para reclamar las	solidaridad, el respeto a las diferencias, la no discriminación por situaciones relacionadas con el VIH y en general, por ningún motivo. Asimismo, toda persona con VIH tiene los derechos y las obligaciones consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales aplicables en la República, los estipulados en la Ley General de Salud, en esta ley y demás legislación conexa o relacionada con la materia. La violación de cualquier derecho o garantía será denunciable ante las autoridades competentes, para reclamar las responsabilidades penales, civiles y	respeto a las diferencias, la no discriminación por situaciones relacionadas con el VIH y en general, por ningún motivo. Asimismo, toda persona con VIH tiene los derechos y las obligaciones consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales aplicables en la República, los estipulados en la Ley General de Salud, en esta ley y demás legislación conexa o relacionada con la materia. La violación de cualquier derecho o garantía será denunciable ante las autoridades competentes, para reclamar las responsabilidades penales, civiles y administrativas del caso.	

responsabilidades penales, civiles y administrativas del caso.	administrativas del caso.		
ARTÍCULO 8.- Derecho a la información. Todas las personas tendrán derecho a contar con información científica y actualizada acerca de VIH y ~~sida~~, en todos los ámbitos públicos y privados con el fin de contribuir a la prevención. El Estado y sus instituciones deberán garantizar el ejercicio de este derecho a toda población clave de mayor riesgo (PEMAR) respondiendo a sus necesidades y particularidades. Las personas con VIH y ~~sida~~ tienen derecho a contar con información comprensible, oportuna, precisa, clara, veraz y científica, acerca	**Artículo 8- Derecho a la información**. Todas las personas tendrán derecho a contar con información científica y actualizada acerca de VIH, en todos los ámbitos públicos y privados con el fin de contribuir a la prevención. El Estado y sus instituciones deberán garantizar el ejercicio de este derecho a toda población clave de mayor riesgo (PEMAR) respondiendo a sus necesidades y particularidades. Las personas con VIH tienen derecho a contar con información comprensible, oportuna, precisa, clara, veraz y científica, acerca de su diagnóstico,	**Artículo 8- Derecho a la información** Todas las personas tendrán derecho a contar con información científica y actualizada acerca de VIH, en todos los ámbitos públicos y privados con el fin de contribuir a la prevención. El Estado y sus instituciones deberán garantizar el ejercicio de este derecho a toda población clave de mayor riesgo (PEMAR) respondiendo a sus necesidades y particularidades. Las personas con VIH tienen derecho a contar con información comprensible, oportuna, precisa, clara, veraz y científica, acerca de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico por parte de las	Se elimina en el texto del artículo **8** del expediente N° 21031 la palabra **sida**, en lo demás concuerdan en su redacción

de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico por parte de las personas profesionales en la materia.	tratamiento y pronóstico por parte de las personas profesionales en la materia.	personas profesionales en la materia.	
ARTÍCULO 9.- Derecho a la consejería. Toda persona tiene derecho a recibir consejería para obtener información, orientación, apoyo y acompañamiento psicosocial antes y después de la prueba del VIH, así como durante el tratamiento de la enfermedad, para la toma de las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva de manera corresponsable.	**Artículo 9- Derecho a la consejería.** Toda persona tiene derecho a recibir consejería para obtener información, orientación, apoyo y acompañamiento psicosocial antes y después de la prueba del VIH, así como durante el tratamiento de la enfermedad, para la toma de las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva de manera corresponsable.	**Artículo 9- Derecho a la consejería** Toda persona tiene derecho a recibir consejería para obtener información, orientación, apoyo y acompañamiento psicosocial antes y después de la prueba del VIH, así como durante el tratamiento de la enfermedad, para la toma de las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva de manera corresponsable.	Los textos de los artículos **9** concuerdan en su redacción
ARTÍCULO 10.- Derecho al desarrollo. Las personas con VIH tendrán derecho ~~al ejercicio de sus derechos y~~ al desarrollo de todas sus potencialidades y	**Artículo 10- Derecho al desarrollo**. Las personas con VIH tendrán derecho al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, sociales,	**Artículo 10- Derecho al desarrollo** Las personas con VIH tendrán derecho al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, sociales,	Se elimina en el texto del artículo **10** del expediente N° 21031 la frase subrayada del artículo **10** del expediente N° 19243

actividades civiles, sociales, económicas, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas, y sexuales y reproductivas.	económicas, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas, y sexuales y reproductivas.	económicas, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas, y sexuales y reproductivas.	
ARTÍCULO 11.- Derecho a la Atención Integral. Las personas con VIH y ~~sida~~ tienen derecho a la atención integral de su salud y a la prescripción y despacho oportuno de las intervenciones preventivas profilácticas y medicamentos antirretrovirales de calidad. También a todo tratamiento y avance científico y tecnológico oficialmente ~~aprobado~~ y con evidencia tendiente a mejorar su calidad de vida, o bien, que le garantice la atención de su salud y que responda a sus necesidades y	**Artículo 11.- Derecho a la Atención Integral**. Las personas con VIH tienen derecho a la atención integral de su salud y a la prescripción y despacho oportuno de las intervenciones preventivas profilácticas y medicamentos antirretrovirales de calidad. También a todo tratamiento y avance científico y tecnológico oficialmente **regulado por el Ministerio de Salud** y con evidencia tendiente a mejorar su calidad de vida, o bien, que le garantice la atención de su salud y que responda a sus necesidades y características particulares según	**Artículo 11- Derecho a la Atención Integral** Las personas con VIH tienen derecho a la atención integral de su salud y a la prescripción y despacho oportuno de las intervenciones preventivas profilácticas y medicamentos antirretrovirales de calidad. También a todo tratamiento y avance científico y tecnológico oficialmente regulado por el Ministerio de Salud y con evidencia tendiente a mejorar su calidad de vida, o bien, que le garantice la atención de su salud y que responda a sus necesidades y características particulares según edad, género,	Se elimina en el texto del artículo **11** del expediente N° 21031 el párrafo subrayado del artículo **11** del expediente 19243 y adiciona la frase y el párrafo señalado en negrita. Vía moción 137 se adiciona el párrafo final señalado en negrita

características particulares según edad, género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con la normativa vigente. ~~Las personas con VIH y sida tendrán derecho a intervenciones preventivas profilácticas según la valoración médica en cada caso particular y a todos aquellos otros que sean necesarios para su atención, de acuerdo con los más altos estándares de calidad y seguridad farmacológica que estén previstos en la normativa vigente~~**.** Las personas con VIH y sida, tanto nacionales como extranjeras, que estén en condición de pobreza, pobreza	edad, género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con la normativa vigente **y los más altos estándares de calidad y seguridad farmacológica que estén previstos en la normativa vigente.** Las personas con VIH, tanto nacionales como extranjeras, que estén en condición de pobreza, pobreza extrema e indigencia médica, y aquellas que por alguna razón han sido cesadas de su trabajo y no tienen capacidad contributiva para seguir cotizando al Seguro de salud, tienen derecho a que se les continúe	orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con la normativa vigente y los más altos estándares de calidad y seguridad farmacológica que estén previstos en la normativa vigente. Las personas con VIH, tanto nacionales como extranjeras, que estén en condición de pobreza, pobreza extrema e indigencia médica, y aquellas que por alguna razón han sido cesadas de su trabajo y no tienen capacidad contributiva para seguir cotizando al Seguro de salud, tienen derecho a que se les continúe brindando sin interrupción, la atención integral y el tratamiento a las personas con VIH, de conformidad con el artículo 162	

extrema e indigencia médica, y aquellas que por alguna razón han sido cesadas de su trabajo y no tienen capacidad contributiva para seguir cotizando al Seguro de salud, tienen derecho a que se les continúe brindando sin interrupción, la atención integral y el tratamiento a las personas con VIH, de conformidad con el artículo 162 de la Ley N.° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".	brindando sin interrupción, la atención integral y el tratamiento a las personas con VIH, de conformidad con el artículo 162 de la Ley N.° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud	de la Ley N.° 5395 del 30 de octubre de 1973 Ley General de Salud. **Para tales efectos, estas personas contarán con un seguro por cuenta del Estado**. **Moción N.° 15 del Diputado Villalta Florez-Estrada, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 12.- Derecho a la confidencialidad. Sin perjuicio del derecho fundamental de autodeterminación informativa y demás excepciones reguladas en la legislación vigente, la confidencialidad es un derecho fundamental de	**Artículo 12.- Derecho a la confidencialidad**. Sin perjuicio del derecho fundamental de autodeterminación informativa y demás excepciones reguladas en la legislación vigente, la confidencialidad es un derecho fundamental de las personas con VIH.	**Artículo 12- Derecho a la confidencialidad** Sin perjuicio del derecho fundamental de autodeterminación informativa y demás excepciones reguladas en la legislación vigente, la confidencialidad es un derecho fundamental de las personas con VIH. Nadie podrá,	En el texto del artículo **12** del expediente N° 21031 se elimina la frase y el párrafo subrayados del artículo **12** del expediente N° 19243 y adiciona el párrafo señalado en negrita

las personas con VIH y ~~sida~~. Nadie podrá, pública ni privadamente, referirse ~~al padecimiento de esta enfermedad~~**,** sin el consentimiento previo de la respectiva persona VIH y ~~sida~~, salvo los casos contemplados en esta Ley. ~~El personal de salud que conozca la condición de una persona con VIH guardará la confidencialidad necesaria referente a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de la enfermedad.~~ La persona con VIH tendrá derecho a comunicar su estado serológico a quien desee. Las autoridades sanitarias deberán brindarle el asesoramiento técnico y acompañamiento necesario para	Nadie podrá, pública ni privadamente, referirse **al los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de la enfermedad**, sin el consentimiento previo de la respectiva persona VIH, salvo los casos contemplados en esta Ley. La persona con VIH tendrá derecho a comunicar su estado serológico a quien desee. Las autoridades sanitarias deberán brindarle el asesoramiento técnico y acompañamiento necesario para comunicar lo que corresponda a sus contactos sexuales, así como informarle lo procedente sobre sus eventuales	pública ni privadamente, referirse a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de la enfermedad, sin el consentimiento previo de la respectiva persona VIH, salvo los casos contemplados en esta Ley. La persona con VIH tendrá derecho a comunicar su estado serológico a quien desee. Las autoridades sanitarias deberán brindarle el asesoramiento técnico y acompañamiento necesario para comunicar lo que corresponda a sus contactos sexuales, así como informarle lo procedente sobre sus eventuales responsabilidades en caso de transmisión.	

comunicar lo que corresponda a sus contactos sexuales, así como informarle lo procedente sobre sus eventuales responsabilidades en caso de transmisión.	responsabilidades en caso de transmisión.		
ARTÍCULO 13.- Confidencialidad laboral. La persona con VIH que así lo desee, podrá comunicar de su estado serológico a su empleador. A partir de la comunicación al empleador, la persona no podrá ser despedida por su condición serológica ni cualquier otro motivo de discriminación en ese o cualquier otro sentido. El empleador que ha sido notificado conforme a esta norma, estará obligado a cumplir con la garantía del derecho a la confidencialidad y atención integral de la persona con VIH para lo cual,	**Artículo 13- Confidencialidad laboral**. La persona con VIH que así lo desee, podrá comunicar de su estado serológico a su empleador. A partir de la comunicación al empleador, la persona no podrá ser despedida por su condición serológica ni cualquier otro motivo de discriminación en ese o cualquier otro sentido. El empleador que ha sido notificado conforme a esta norma, estará obligado a cumplir con la garantía del derecho a la confidencialidad y atención integral de la persona con VIH para lo cual, el trabajador que corresponda	**Artículo 13- Confidencialidad laboral** La persona con VIH que así lo desee, podrá comunicar de su estado serológico a su empleador. A partir de la comunicación al empleador, la persona no podrá ser despedida por su condición serológica ni cualquier otro motivo de discriminación en ese o cualquier otro sentido. El empleador que ha sido notificado conforme a esta norma, estará obligado a cumplir con la garantía del derecho a la confidencialidad y atención integral de la persona con VIH para lo cual, el trabajador que	Los textos de los artículos **13** concuerdan en su redacción

el trabajador que corresponda recibirá el apoyo de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo de Salud Ocupacional.	recibirá el apoyo de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo de Salud Ocupacional.	corresponda recibirá el apoyo de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo de Salud Ocupacional.	
ARTÍCULO 14.- Prohibición de discriminación o estigmatización. Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición serológica VIH positiva, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH o sida, de sus familiares y sus personas cercanas. ~~A toda persona con VIH le asistirá el derecho de que no se interfiera en~~	**Artículo 14- Prohibición de discriminación o estigmatización.** Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición serológica VIH positiva, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH, de sus familiares y sus personas cercanas.	**Artículo 14- Prohibición de discriminación o estigmatización** Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición serológica VIH positiva, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH, de sus familiares y sus personas cercanas.	En el texto del artículo **14** del expediente N° 21031 se elimina el párrafo subrayado en el artículo **14** del expediente N° 19243

~~el desarrollo de sus actividades sociales, económicas, civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas, sexuales y reproductivas, bajo el consejo de personal médico calificado. Las excepciones establecidas en esta Ley no permitirán ningún tipo de discriminación o estigmatización.~~			
ARTÍCULO 15.- Derecho a la simplificación de trámites de denuncia. Actuando de conformidad con el principio de protección de la integridad y seguridad de la persona denunciante y el respeto a sus derechos humanos, todas las instancias públicas y privadas competentes deberán contar con procedimientos	**Artículo 15- Derecho a la simplificación de trámites de denuncia**. Actuando de conformidad con el principio de protección de la integridad y seguridad de la persona denunciante y el respeto a sus derechos humanos, todas las instancias públicas y privadas competentes deberán contar con procedimientos prontos, cumplidos, expeditos y	**Artículo 15- Derecho a la simplificación de trámites de denuncia** Actuando de conformidad con el principio de protección de la integridad y seguridad de la persona denunciante y el respeto a sus derechos humanos, todas las instancias públicas y privadas competentes deberán contar con procedimientos prontos, cumplidos,	Los textos de los artículos **15** concuerdan en su redacción

prontos, cumplidos, expeditos y oportunos para tramitar denuncias por discriminación en perjuicio de personas con VIH y sida o sus familiares y personas allegadas.	oportunos para tramitar denuncias por discriminación en perjuicio de personas con VIH y sida o sus familiares y personas allegadas.	expeditos y oportunos para tramitar denuncias por discriminación en perjuicio de personas con VIH y sida o sus familiares y personas allegadas.	
Título III Promoción, Prevención y Atención **Capítulo I Disposiciones comunes de Promoción, Prevención y Atención** **ARTÍCULO 16.- Acciones de prevención y de atención integral**. El Estado destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción de estilos de vida saludable, prevención y atención en relación con el VIH ~~y sida~~, con especial atención a la población	**Título III Promoción, Prevención y Atención** **Capítulo I Disposiciones comunes de Promoción, Prevención y Atención** **Artículo 16- Acciones de prevención y de atención integral.** El Estado destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción de estilos de vida saludable, prevención y atención en relación con el VIH, con especial atención a la población PEMAR; así como para la creación y el	**Título III Promoción, Prevención y Atención** **Capítulo I Disposiciones comunes de Promoción, Prevención y Atención** **Artículo 16- Acciones de prevención y de atención integral** El Estado destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción de estilos de vida saludable, prevención y atención en relación con el VIH, con especial atención a la población PEMAR; así como para la creación y el	En el texto del artículo **16** del expediente N° 21031 se elimina la palabra **sida** en lo demás concuerdan en su redacción

PEMAR; así como para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención de las personas con sida que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de la Mujer. El Estado estará facultado para apoyar, de manera subsidiaria, a las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender integralmente a estas personas con VIH y ~~sida~~.	fortalecimiento de albergues para la atención de las personas con sida que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de la Mujer. El Estado estará facultado para apoyar, de manera subsidiaria, a las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender integralmente a estas personas con VIH.	fortalecimiento de albergues para la atención de las personas con sida que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de la Mujer. El Estado estará facultado para apoyar, de manera subsidiaria, a las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender integralmente a estas personas con VIH.	
ARTÍCULO 17.- Papel de las organizaciones no gubernamentales.	**Artículo 17- Papel de las organizaciones no gubernamentales**.	**Artículo 17- Papel de las organizaciones no gubernamentales**	En el texto del artículo **17** del

Las organizaciones no gubernamentales podrán prestar el apoyo a las autoridades de salud, con el fin de garantizar mejores resultados en las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH y el ~~sida~~. Estas deberán registrarse ante el Ministerio de Salud demostrando el desarrollo de actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH. El Ministerio no podrá rechazar registro alguno, salvo si la o las organizaciones postulantes no se dedican a actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH y ~~sida~~.	Las organizaciones no gubernamentales podrán prestar el apoyo a las autoridades de salud, con el fin de garantizar mejores resultados en las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH. Estas deberán registrarse ante el Ministerio de Salud demostrando el desarrollo de actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH. El Ministerio no podrá rechazar registro alguno, salvo si la o las organizaciones postulantes no se dedican a actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH.	Las organizaciones no gubernamentales podrán prestar el apoyo a las autoridades de salud, con el fin de garantizar mejores resultados en las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH. Estas deberán registrarse ante el Ministerio de Salud demostrando el desarrollo de actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH. El Ministerio no podrá rechazar registro alguno, salvo si la o las organizaciones postulantes no se dedican a actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH.	expediente N° 21031 se elimina la palabra **sida** en lo demás ambos artículos concuerdan en su redacción

ARTÍCULO 18.- Financiamiento de programas y albergues. El Estado destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención del VIH y el ~~sida~~ por parte de las organizaciones de sociedad civil debidamente inscritas en el Ministerio de Salud. Igualmente, el Estado podrá destinar recursos para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención integral de las personas con VIH y ~~sida~~ que así lo requieran, siempre y cuando cumplan con los lineamientos técnicos y jurídicos del Ministerio de Salud. Estas organizaciones deberán respetar ~~**la orientación sexual, la identidad de género, la**~~	**Artículo 32 - Financiamiento de programas y albergues.** El Estado destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención del VIH por parte de las organizaciones de sociedad civil debidamente inscritas en el Ministerio de Salud. Igualmente, el Estado podrá destinar recursos para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención integral de las personas con VIH que así lo requieran, siempre y cuando cumplan con los lineamientos técnicos y jurídicos del Ministerio de Salud. Estas organizaciones deberán respetar ~~**la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la nacionalidad la edad, el origen**~~	**Artículo 32- Financiamiento de programas y albergues** El Estado, **de acuerdo a sus posibilidades**, destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención del VIH por parte de las organizaciones de sociedad civil debidamente inscritas en el Ministerio de Salud. Igualmente, el Estado podrá destinar recursos para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención integral de las personas con VIH que así lo requieran, siempre y cuando cumplan con los lineamientos técnicos y jurídicos del Ministerio de Salud. Estas organizaciones deberán respetar **las condiciones de las personas usuarias, sin discriminación alguna**. **Moción N.° 35 de varios diputados y diputadas, aprobada en**	En el texto del artículo **32** del expediente N° 21031 se elimina la palabra **sida.** Vía moción 137 se elimina el párrafo final de los artículos 18 del expediente 19243 y 21031 y se adiciona el señalado en negrita

~~**religión, la nacionalidad la edad, el origen étnico racial, o económico o cualquier otra condición de las personas usuarias de estas organizaciones y albergues; ninguna de esas condiciones podrá ser causal de expulsión o negación de los servicios.**~~	~~**étnico racial, o económico o cualquier otra condición de las personas usuarias de estas organizaciones y albergues; ninguna de esas condiciones podrá ser causal de expulsión o negación de los servicios**~~.”	**la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
Capítulo II Prevención **ARTÍCULO 19.- Derecho de acceso a las intervenciones preventivas profilácticas.** Todas las personas tienen derecho al acceso oportuno al condón femenino y masculino de calidad en los servicios de salud, así como de los nuevos procedimientos en la materia aceptados por el Ministerio de Salud Pública. A	**Capítulo II Prevención** **Artículo 18- Derecho de acceso a las intervenciones preventivas profilácticas**. Todas las personas tienen derecho al acceso oportuno al condón femenino y masculino de calidad en los servicios de salud, así como de los nuevos procedimientos en la materia aceptados por el Ministerio de Salud Pública. A ninguna persona se le negará este	CAPÍTULO II PREVENCIÓN **Artículo 18- Derecho de acceso a las intervenciones preventivas profilácticas** Todas las personas tienen derecho al acceso oportuno al condón femenino y masculino de calidad en los servicios de salud, así como de los nuevos procedimientos en la materia aceptados por el Ministerio de Salud Pública. A ninguna persona se le negará este	Los textos de los artículos **19** y **18** concuerdan en su redacción

ninguna persona se le negará este derecho, tanto en servicios públicos como privados. El Estado garantizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones. Las instituciones de salud pública facilitarán la dispensación gratuita de condones a las poblaciones en más alto riesgo para prevenir el VIH y otras infecciones de transmisión sexual.	derecho, tanto en servicios públicos como privados. El Estado garantizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones. Las instituciones de salud pública facilitarán la dispensación gratuita de condones a las poblaciones en más alto riesgo para prevenir el VIH y otras infecciones de transmisión sexual.	derecho, tanto en servicios públicos como privados. El Estado garantizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones. Las instituciones de salud pública facilitarán la dispensación gratuita de condones a las poblaciones en más alto riesgo para prevenir el VIH y otras infecciones de transmisión sexual.	
ARTÍCULO 20.- Derecho a la prueba de VIH. Todas las personas tendrán derecho al acceso a la prueba de VIH y a que ésta se les realice de manera oportuna en los servicios de salud públicos y privados, siguiendo las normas de calidad establecidas por	**Artículo 19 - Derecho a la prueba de VIH.** Todas las personas tendrán derecho al acceso a la prueba de VIH y a que ésta se les realice de manera oportuna en los servicios de salud públicos y privados, siguiendo las normas de calidad establecidas por el Ministerio de Salud, y contando con información previa,	**Artículo 19 - Derecho a la prueba de VIH** Todas las personas tendrán derecho al acceso a la prueba de VIH y a que ésta se les realice de manera oportuna en los servicios de salud públicos y privados, siguiendo las normas de calidad establecidas por el Ministerio de Salud, y contando	Se adiciona vía moción 137 el párrafo final señalado en negrita, en lo demás, los artículos 20 y 19, concuerdan en su redacción

el Ministerio de Salud, y contando con información previa consejería y asesoramiento. La realización de dicha prueba de VIH tendrá carácter voluntario. Asimismo, será gratuita en los servicios de salud públicos.	consejería y asesoramiento. La realización de dicha prueba de VIH tendrá carácter voluntario. Asimismo, será gratuita en los servicios de salud públicos.	con información, consejería y asesoramiento previo y posterior a la prueba. La realización de dicha prueba de VIH tendrá carácter voluntario, será gratuita en los servicios de salud públicos **y se garantizará la confidencialidad de los resultados, así como la comunicación de estos por un profesional de la salud, en un espacio** y **momento adecuado**. **Moción N.° 22 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 21.- Derecho al consentimiento informado. Todas las personas tienen derecho a dar su consentimiento informado en forma objetiva y veraz para la realización de las pruebas de VIH, para la prescripción de tratamientos y	**Artículo 20 - Derecho al consentimiento informado**. Todas las personas tienen derecho a dar su consentimiento informado en forma objetiva y veraz para la realización de las pruebas de VIH, para la prescripción de tratamientos y medicamentos, y	**Artículo 20- Derecho al consentimiento informado** Todas las personas tienen derecho a dar su consentimiento informado en forma objetiva y veraz para la realización de las pruebas de VIH, para la prescripción de tratamientos y medicamentos, y para la aplicación	Los textos de los artículos **21** y **20** concuerdan en su redacción

medicamentos, y para la aplicación de procedimientos relacionados con la atención integral de su salud y sus efectos secundarios. Este consentimiento deberá constar en el expediente médico y tendrá carácter confidencial.	para la aplicación de procedimientos relacionados con la atención integral de su salud y sus efectos secundarios. Este consentimiento deberá constar en el expediente médico y tendrá carácter confidencial.	de procedimientos relacionados con la atención integral de su salud y sus efectos secundarios. Este consentimiento deberá constar en el expediente médico y tendrá carácter confidencial.	
ARTÍCULO 22.- Derecho a la prueba de VIH de las mujeres embarazadas y su pareja. Todas las mujeres embarazadas tienen derecho a la información clara y precisa para realizarse la prueba de diagnóstico de VIH, de manera eficiente y oportuna y con consentimiento informado para su realización, habiendo recibido previamente una consejería integral. Igualmente se le deberá ofrecer la	**Artículo 21 - Derecho a la prueba de VIH de las mujeres embarazadas y su pareja.** Todas las mujeres embarazadas tienen derecho a la información clara y precisa para realizarse la prueba de diagnóstico de VIH, **tanto sobre su propia salud cono la de la persona por nacer**, de manera eficiente y oportuna y con consentimiento informado para su realización, habiendo recibido previamente una consejería integral. Igualmente se le	**Artículo 21- Derecho a la prueba de VIH de las mujeres embarazadas y su pareja** Todas las mujeres embarazadas tienen derecho a la información clara y precisa para realizarse la prueba de diagnóstico de VIH, tanto sobre su propia salud cono la de la persona por nacer, de manera eficiente y oportuna y con consentimiento informado para su realización, habiendo recibido previamente una consejería integral. Igualmente se le deberá ofrecer la	En el texto del artículo **21** se elimina la frase final subrayada en el artículo **22** y se adiciona el párrafo señalado en negrita, en lo demás concuerdan en su redacción

prueba a su pareja, bajo las mismas condiciones. Los servicios de salud públicos están obligados a crear las condiciones para el consentimiento informado y la realización de la prueba de VIH a las mujeres embarazadas, a comunicarles el resultado en tiempo oportuno y en caso necesario brindarles tratamiento de calidad, para proteger su derecho a la salud, ~~así como la salud del producto en gestación~~.	deberá ofrecer la prueba a su pareja, bajo las mismas condiciones. Los servicios de salud públicos están obligados a crear las condiciones para el consentimiento informado y la realización de la prueba de VIH a las mujeres embarazadas, a comunicarles el resultado en tiempo oportuno y en caso necesario brindarles tratamiento de calidad, para proteger su derecho a la salud".	prueba a su pareja, bajo las mismas condiciones. Los servicios de salud públicos están obligados a crear las condiciones para el consentimiento informado y la realización de la prueba de VIH a las mujeres embarazadas, a comunicarles el resultado en tiempo oportuno y en caso necesario brindarles tratamiento de calidad, para proteger su derecho a la salud.	
Artículo 23.- Excepciones al consentimiento. Ningún servicio de salud público o privado podrá realizar una prueba de VIH si la persona se opone, salvo en	**Artículo 22 - Excepciones al consentimiento.** Ningún servicio de salud, público o privado, podrá realizar una prueba de VIH si la persona se opone, salvo en los	**Artículo 22 Excepciones al consentimiento**: Ningún servicio de salud, público o privado, podrá realizar una prueba de VIH si la persona se opone, salvo en los	Al texto del artículo **22** se le adiciona el texto del inciso **c)** señalado en negrita.

los siguientes casos excepcionales: **a)** Cuando a una persona se le haya nombrado garante, aquel tomará la decisión de realizarse la prueba con la ayuda de esta salvaguarda. **b)** Cuando se trate de la donación de productos biológicos humanos, incluida sangre, óvulos, hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos.	siguientes casos excepcionales: **a)** Cuando a una persona se le haya nombrado garante, aquel tomará la decisión de realizarse la prueba con la ayuda de esta salvaguarda. **b)** Cuando se trate de la donación de productos biológicos humanos, incluida la sangre, los óvulos, los hemoderivados, la leche materna, el semen, los órganos y los tejidos. **c) Accidente laboral con exposición de riesgo biológico**.	siguientes casos excepcionales: **a)** Cuando a una persona se le haya nombrado garante, aquel tomará la decisión de realizarse la prueba con la ayuda de esta salvaguarda. **b)** Cuando se trate de la donación de productos biológicos humanos, incluida la sangres, los hemoderivados, la leche materna, los órganos y los tejidos. **c)** Accidente laboral con exposición de riesgo biológico. **d) Cuando la mujer esté en período de gestación.** **e) (Nuevo) En el caso de personas menores de edad, cuando exista contradicción entre el criterio de los padres, madres o de quienes ejercen la responsabilidad parental y el criterio de las**	Vía moción 137 se adicionan los textos de los incisos **d)** y **e)** señalados en negrita

Los resultados de la prueba de VIH se utilizarán en forma confidencial y deberán ser inmediatamente informados a la persona a quien se le realizaron.	Los resultados de la prueba de VIH se utilizarán en de forma confidencial y deberán ser inmediatamente informados a la persona a quien se le realizaron	**personas profesionales en salud sobre la necesidad de realizar dicha prueba para resguardar la vida y la salud de las personas menores de edad, de conformidad con el artículo 144 del Código de Familia y el artículo 46 del Código de la Niñez y la Adolescencia.** **Moción N.° 26 del Diputado Villalta Florez-Estrada, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019. Nota: Se adiciona un nuevo inciso debido a que ya existía el inciso d).** Los resultados de la prueba de VIH se utilizarán en de forma confidencial y deberán ser inmediatamente informados a la persona a quien se le realizaron. **Moción N.° 25 de la Diputada Patricia Villegas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 24.- Comunicación a la persona con VIH. El médico tratante o el personal de	**Artículo 23 - Comunicación a la persona con VIH**.	**Artículo 23 - Comunicación a la persona con VIH** El médico tratante o el personal de	Los textos de los artículos **24** y **23**

atención en salud que informe a una persona sobre su estado serológico en relación con el VIH, deberá hacerlo en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física y emocional, brindándole información clara, precisa y comprensible, y garantizando la confidencialidad del caso. Deberá informarle además sobre sus derechos y obligaciones contempladas en esta ley. Para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social y las instituciones privadas que brindan servicios de salud, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán capacitar a su personal, para que cumplan responsablement e sus funciones esenciales conforme a esta ley.	El médico tratante o el personal de atención en salud que informe a una persona sobre su estado serológico en relación con el VIH, deberá hacerlo en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física y emocional, brindándole información clara, precisa y comprensible, y garantizando la confidencialidad del caso. Deberá informarle además sobre sus derechos y obligaciones contempladas en esta ley. Para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social y las instituciones privadas que brindan servicios de salud, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán capacitar a su personal, para que cumplan responsablemente sus funciones esenciales conforme a esta ley.	atención en salud que informe a una persona sobre su estado serológico en relación con el VIH, deberá hacerlo en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física y emocional, brindándole información clara, precisa y comprensible, y garantizando la confidencialidad del caso. Deberá informarle además sobre sus derechos y obligaciones contempladas en esta ley. Para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social y las instituciones privadas que brindan servicios de salud, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán capacitar a su personal, para que cumplan responsablemente sus funciones esenciales conforme a esta ley. Cuando la persona con VIH no quiera	concuerdan en su redacción

Cuando la persona con VIH no quiera o no pueda comunicar su estado seropositivo a sus contactos sexuales, el personal de atención en salud, público y privado, deberá realizar todas las gestiones, a fin de lograr dicha notificación a todos sus contactos sexuales, pasados y presentes. Esta notificación deberá realizarse de tal modo que respete la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de esta ley.	Cuando la persona con VIH no quiera o no pueda comunicar su estado seropositivo a sus contactos sexuales, el personal de atención en salud, público y privado, deberá realizar todas las gestiones, a fin de lograr dicha notificación a todos sus contactos sexuales, pasados y presentes. Esta notificación deberá realizarse de tal modo que respete la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de esta ley.	o no pueda comunicar su estado seropositivo a sus contactos sexuales, el personal de atención en salud, público y privado, deberá realizar todas las gestiones, a fin de lograr dicha notificación a todos sus contactos sexuales, pasados y presentes. Esta notificación deberá realizarse de tal modo que respete la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de esta ley.	
ARTÍCULO 25.- Medidas universales de bioseguridad. Los bancos de productos biológicos humanos, los	**Artículo 24 - Medidas universales de bioseguridad.** Los bancos de productos biológicos	**Artículo 24 - Medidas universales de bioseguridad** Los bancos de productos biológicos humanos, los	Los textos de los artículos **25** y **24** concuerdan en su redacción

laboratorios y demás establecimientos de salud, deberán contar con el personal, material y equipo adecuados, de conformidad con las recomendaciones sobre medidas universales de bioseguridad, difundidas por el Ministerio de Salud. Las personas trabajadoras en servicios de atención de la salud, públicos o privados, en especial las personas profesionales en odontología, microbiología, enfermería, medicina y todas las que practiquen procedimientos faciales y capilares, acupuntura, tatuajes, “piercing”, o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, deberán acatar las medidas de	humanos, los laboratorios y demás establecimientos de salud, deberán contar con el personal, material y equipo adecuados, de conformidad con las recomendaciones sobre medidas universales de bioseguridad, difundidas por el Ministerio de Salud. Las personas trabajadoras en servicios de atención de la salud, públicos o privados, en especial las personas profesionales en odontología, microbiología, enfermería, medicina y todas las que practiquen procedimientos faciales y capilares, acupuntura, tatuajes, “piercing”, o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, deberán acatar las medidas de bioseguridad universal, así como otras disposiciones del Ministerio de Salud para el uso	laboratorios y demás establecimientos de salud, deberán contar con el personal, material y equipo adecuados, de conformidad con las recomendaciones sobre medidas universales de bioseguridad, difundidas por el Ministerio de Salud. Las personas trabajadoras en servicios de atención de la salud, públicos o privados, en especial las personas profesionales en odontología, microbiología, enfermería, medicina y todas las que practiquen procedimientos faciales y capilares, acupuntura, tatuajes, “piercing”, o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, deberán acatar las medidas de bioseguridad universal, así como otras disposiciones del Ministerio de	

bioseguridad universal, así como otras disposiciones del Ministerio de Salud para el uso de equipos y el manejo tanto de instrumentos como de material humano y biológico. El Ministerio de Salud es el responsable de regular y fiscalizar los establecimientos relacionados con las actividades mencionadas en este artículo.	de equipos y el manejo tanto de instrumentos como de material humano y biológico. El Ministerio de Salud es el responsable de regular y fiscalizar los establecimientos relacionados con las actividades mencionadas en este artículo.	Salud para el uso de equipos y el manejo tanto de instrumentos como de material humano y biológico. El Ministerio de Salud es el responsable de regular y fiscalizar los establecimientos relacionados con las actividades mencionadas en este artículo.	
ARTÍCULO 26.- Información epidemiológica. El Ministerio de Salud estará en la obligación de mantener un sistema de información VIH y ~~sida~~ con los datos epidemiológicos en forma actualizada y desagregada, de manera sistemática, garantizando la	**Artículo 25 - Información epidemiológica**. El Ministerio de Salud estará en la obligación de mantener un sistema de información VIH con los datos epidemiológicos en forma actualizada y desagregada, de manera sistemática, garantizando la confidencialidad de	**Artículo 25 - Información epidemiológica** El Ministerio de Salud estará en la obligación de mantener un sistema de información VIH con los datos epidemiológicos en forma actualizada y desagregada, de manera sistemática, garantizando la confidencialidad de	En el texto del artículo **25** se elimina la palabra **sida** en lo demás los textos de los artículos concuerdan en su redacción

confidencialidad de los casos, así como el uso y el acceso oportunos a la información y análisis de la epidemia de VIH y ~~sida~~**.**	los casos, así como el uso y el acceso oportunos a la información y análisis de la epidemia de VIH.	los casos, así como el uso y el acceso oportunos a la información y análisis de la epidemia de VIH.	
ARTÍCULO 27.- Obligación de Reportar Resultados. Exclusivamente para fines epidemiológicos y estadísticos, los servicios de salud públicos y privados, deberán remitir al Ministerio de Salud los resultados confirmatorios de las pruebas positivas de VIH y los datos requeridos según el protocolo de vigilancia establecido. Para los fines indicados dicho Ministerio establecerá los formularios oficiales y los sistemas automatizados de información y deberá respetarse el carácter confidencial de la	**Artículo 26 - Obligación de Reportar Resultados.** Exclusivamente para fines epidemiológicos y estadísticos, los servicios de salud públicos y privados, deberán remitir al Ministerio de Salud los resultados confirmatorios de las pruebas positivas de VIH y los datos requeridos según el protocolo de vigilancia establecido. Para los fines indicados dicho Ministerio establecerá los formularios oficiales y los sistemas automatizados de información y deberá respetarse el carácter confidencial de la información de la persona con VIH.	**Artículo 26 - Obligación de Reportar Resultados** Exclusivamente para fines epidemiológicos y estadísticos, los servicios de salud públicos y privados, deberán remitir al Ministerio de Salud los resultados confirmatorios de las pruebas positivas de VIH y los datos requeridos según el protocolo de vigilancia establecido. Para los fines indicados dicho Ministerio establecerá los formularios oficiales y los sistemas automatizados de información y deberá respetarse el carácter confidencial de la información de la persona con VIH.	En el texto del artículo **26** se elimina la palabra **sida** en lo demás los textos de los artículos concuerdan en su redacción

información de la persona con VIH y ~~sida~~.			
ARTÍCULO 28.- Gratuidad de la donación. Toda donación de sangre, leche materna, óvulos, semen, órganos y tejidos humanos deberá ser gratuita. Queda prohibida la comercialización de estos productos. El Ministerio de Salud es responsable de establecer las regulaciones e implementar los controles correspondientes.	**Artículo 27 - Gratuidad de la donación**. Toda donación de sangre, leche materna, óvulos, semen, órganos y tejidos humanos deberá ser gratuita. Queda prohibida la comercialización de estos productos. El Ministerio de Salud es responsable de establecer las regulaciones e implementar los controles correspondientes.	**Artículo 27 - Gratuidad de la donación** Toda donación de sangre, leche materna, óvulos, semen, órganos y tejidos humanos deberá ser gratuita. Queda prohibida la comercialización de estos productos. El Ministerio de Salud es responsable de establecer las regulaciones e implementar los controles correspondientes.	Los textos de los artículos **28** y **27** concuerdan en su redacción
ARTÍCULO 29.- Bancos de productos humanos. Los bancos de productos humanos, públicos y privados, deberán ejercer controles estrictos sobre la calidad y los procesos que apliquen, con el objeto de garantizar la	**Artículo 28 - Bancos de productos biológicos humanos**. Los bancos de productos humanos, públicos y privados, deberán ejercer controles estrictos sobre la calidad y los procesos que apliquen, con el objeto de garantizar la inocuidad de la sangre y sus	**Artículo 28 - Bancos de productos biológicos humanos** Los bancos de productos humanos, públicos y privados, deberán ejercer controles estrictos sobre la calidad y los procesos que apliquen, con el objeto de garantizar la inocuidad de la	En el título de los artículos 28 se adiciona la palabra **biológicos** En el texto del artículo **28** se elimina el párrafo subrayado en el artículo **29,** en lo demás concuerdan los artículos en su redacción

inocuidad de la sangre y sus derivados, ~~de la leche materna, el semen, óvulos y otros tejidos u órganos humanos~~, desde la recolección hasta la utilización, bajo la vigilancia y regulación del Ministerio de Salud, conforme a los mejores estándares posibles de la materia. Para esos fines, todos los bancos de productos humanos deberán realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para determinar la existencia de VIH, según los lineamientos que al respecto determinen las autoridades de salud.	derivados, desde la recolección hasta la utilización, bajo la vigilancia y regulación del Ministerio de Salud, conforme a los mejores estándares posibles de la materia. Para esos fines, todos los bancos de productos humanos deberán realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para determinar la existencia de VIH, según los lineamientos que al respecto determinen las autoridades de salud.	sangre y sus derivados, desde la recolección hasta la utilización, bajo la vigilancia y regulación del Ministerio de Salud, conforme a los mejores estándares posibles de la materia. Para esos fines, todos los bancos de productos humanos deberán realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para determinar la existencia de VIH, según los lineamientos que al respecto determinen las autoridades de salud.	
ARTÍCULO 30.- Control de los hemoderivados. Los fabricantes de	**Artículo 29 - Control de los hemoderivados**. Los fabricantes de hemoderivados y	**Artículo 29 - Control de los hemoderivados** Los fabricantes de hemoderivados y	Los textos de los artículos **30** y **29**

hemoderivados y productos biológicos de origen humano estarán obligados a certificar que la prueba exigida por el Ministerio de Salud fue realizada, para determinar que cada donante no es VIH-positivo y que los productos y la sangre empleada en el proceso, no están contaminadas con el VIH. Además, deberán acreditar que cuentan con las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal adecuado para realizar dichas pruebas, sin perjuicio del cumplimiento de otro tipo de controles y normas de calidad y de cualquier otra medida requerida por el Ministerio de Salud.	productos biológicos de origen humano estarán obligados a certificar que la prueba exigida por el Ministerio de Salud fue realizada, para determinar que cada donante no es VIH-positivo y que los productos y la sangre empleada en el proceso, no están infectadas con el VIH. Además, deberán acreditar que cuentan con las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal adecuado para realizar dichas pruebas, sin perjuicio del cumplimiento de otro tipo de controles y normas de calidad y de cualquier otra medida requerida por el Ministerio de Salud.	productos biológicos de origen humano estarán obligados a certificar que la prueba exigida por el Ministerio de Salud fue realizada, para determinar que cada donante no es VIH-positivo y que los productos y la sangre empleada en el proceso, no están infectadas con el VIH. Además, deberán acreditar que cuentan con las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal adecuado para realizar dichas pruebas, sin perjuicio del cumplimiento de otro tipo de controles y normas de calidad y de cualquier otra medida requerida por el Ministerio de Salud.	concuerdan en su redacción
ARTÍCULO 31.- Uso de sustitutos sanguíneos.	**Artículo 30 - Uso de sustitutos sanguíneos**.	**Artículo 30- Uso de sustitutos sanguíneos** Para evitar o prevenir la	Los textos de los artículos **31** y **30**

Para evitar o prevenir la transmisión del VIH, las instituciones competentes de salud promoverán el uso de sustitutos sanguíneos, especialmente cristaloides y coloides o el mecanismo de la transfusión autóloga, cuando sea posible.	Para evitar o prevenir la transmisión del VIH, las instituciones competentes de salud promoverán el uso de sustitutos sanguíneos, especialmente cristaloides y coloides o el mecanismo de la transfusión autóloga, cuando sea posible.	transmisión del VIH, las instituciones competentes de salud promoverán el uso de sustitutos sanguíneos, especialmente cristaloides y coloides o el mecanismo de la transfusión autóloga, cuando sea posible.	concuerdan en su redacción
Capítulo III Atención integral **ARTÍCULO 32.- Obligatoriedad.** Las personas trabajadoras de la salud, públicos y privados, deben prestar apoyo y atención integral a las personas usuarias con VIH y ~~sida~~ sin excepción, considerando sus necesidades y condiciones específicas de vulnerabilidad. Esta incluye la atención informada, oportuna, de calidad y libre de estigma y	**Capítulo III Atención integral** **Artículo 31 - Obligatoriedad**. Las personas trabajadoras de la salud, públicos y privados, deben prestar apoyo y atención integral a las personas usuarias con VIH sin excepción, considerando sus necesidades y condiciones específicas de vulnerabilidad. Esta incluye la atención informada, oportuna, de calidad y libre de estigma y	**Capítulo III Atención integral** **Artículo 31- Obligatoriedad** Las personas trabajadoras de la salud, públicos y privados, deben prestar apoyo y atención integral a las personas usuarias con VIH sin excepción, considerando sus necesidades y condiciones específicas de vulnerabilidad. Esta incluye la atención informada, oportuna, de calidad y libre de estigma y discriminación de la salud,	En el texto del artículo **31** se elimina la palabra **sida** en lo demás los textos de los artículos concuerdan en su redacción

discriminación de la salud, incluyendo la sexual y reproductiva, de la violencia contra las mujeres y las necesidades específicas de asistencia social. Para ello deben realizarse las referencias pertinentes a servicios especializados de salud, a otras instituciones del Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia intrafamiliar y la Violencia contra las Mujeres, y a otras instituciones según su mandato y las necesidades de la persona atendida. Asimismo, están obligadas a brindar la atención que requieran las personas con VIH tomando en cuenta las medidas de bioseguridad aprobadas y disponibles.	discriminación de la salud, incluyendo la sexual y reproductiva, de la violencia contra las mujeres y las necesidades específicas de asistencia social. Para ello deben realizarse las referencias pertinentes a servicios especializados de salud, a otras instituciones del Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia intrafamiliar y la Violencia contra las Mujeres, y a otras instituciones según su mandato y las necesidades de la persona atendida. Asimismo, están obligadas a brindar la atención que requieran las personas con VIH tomando en cuenta las medidas de bioseguridad aprobadas y disponibles.	incluyendo la sexual y reproductiva, de la violencia contra las mujeres y las necesidades específicas de asistencia social. Para ello deben realizarse las referencias pertinentes a servicios especializados de salud, a otras instituciones del Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia intrafamiliar y la Violencia contra las Mujeres, y a otras instituciones según su mandato y las necesidades de la persona atendida. Asimismo, están obligadas a brindar la atención que requieran las personas con VIH tomando en cuenta las medidas de bioseguridad aprobadas y disponibles.	
ARTÍCULO 33.- Albergues de atención.			

~~El Estado podrá destinar los recursos necesarios para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención integral de los pacientes que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud. El Estado está facultado para apoyar, en iguales términos, los albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender a estos pacientes. Estas organizaciones deberán respetar la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la edad, el origen étnico racial o económico o cualquier otra condición de las personas usuarias de estas organizaciones y albergues; ninguna de esas condiciones podrá ser causal de expulsión o negación de los servicios.~~			En el texto del expediente N° 21031 se elimina el texto del artículo **33 Albergues de atención**

Capítulo IV Investigación en materia de VIH-Sida	**Capítulo IV Investigación en materia de VIH-Sida**	**Capítulo IV Investigación en materia de VIH-Sida**	
ARTÍCULO 34.- Reglas en investigaciones.	**Artículo 33 - Reglas en investigaciones**.	**Artículo 33- Reglas en investigaciones**	Vía moción 137 se adiciona la frase señalada en negrita, en lo demás los textos de los artículos **34** y **33** concuerdan en su redacción
De conformidad con las reglas vigentes en la materia, las investigaciones relativas al VIH deberán respetar las consideraciones especiales de las personas con VIH, por esta razón el protocolo de investigación y los investigadores quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, la Ley General de Salud, así como a cualquier otra normativa o disposición, nacional o internacional vigente en el país.	De conformidad con las reglas vigentes en la materia, las investigaciones relativas al VIH deberán respetar las consideraciones especiales de las personas con VIH, por esta razón el protocolo de investigación y los investigadores quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, la Ley General de Salud, así como a cualquier otra normativa o disposición, nacional o internacional vigente en el país.	De conformidad con las reglas vigentes en la materia, las investigaciones relativas al VIH deberán respetar las consideraciones especiales de las personas con VIH, por esta razón el protocolo de investigación y los investigadores quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, la Ley General de Salud, así como a cualquier otra normativa, reglamentación o disposición, nacional o internacional vigente en el país **en materia de investigación.**	
Ninguna persona con VIH podrá ser objeto de experimentos científicos, sin	Ninguna persona con VIH podrá ser objeto de experimentos científicos, sin	Ninguna persona con VIH podrá ser objeto de experimentos científicos, sin haber sido advertida de la	

haber sido advertida de la condición experimental y de los riesgos de la misma, y sin que medie y se formalice su debido consentimiento informado previo, o el de quien legalmente esté autorizado para otorgarlo válidamente.	haber sido advertida de la condición experimental y de los riesgos de la misma, y sin que medie y se formalice su debido consentimiento informado previo, o el de quien legalmente esté autorizado para otorgarlo válidamente.	condición experimental y de los riesgos de la misma, y sin que medie y se formalice su debido consentimiento informado previo, o el de quien legalmente esté autorizado para otorgarlo válidamente. **Moción N.° 37 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 35.- Protocolos de Salud. La Caja Costarricense de Seguro Social, proveerá tratamiento antirretroviral de emergencia en los establecimientos públicos de salud, a las personas que hayan sido víctimas de violación sexual y accidentes laborales en las que han sido o podrían haber sido expuestas a riesgo de infección por el VIH, de acuerdo con el protocolo que al efecto se establezca.	**Artículo 34 - Protocolos de Salud**. La Caja Costarricense de Seguro Social, proveerá tratamiento antirretroviral de emergencia en los establecimientos públicos de salud, a las personas que hayan sido víctimas de violación sexual y accidentes laborales en las que han sido o podrían haber sido expuestas a riesgo de infección por el VIH, de acuerdo con el protocolo que al efecto se establezca. Igualmente deberá garantizar el acceso a la prueba	**Artículo 34- Protocolos de Salud** La Caja Costarricense de Seguro Social, proveerá tratamiento antirretroviral de emergencia en los establecimientos públicos de salud, a las personas que hayan sido víctimas de violación sexual y accidentes laborales en las que han sido o podrían haber sido expuestas a riesgo de infección por el VIH, de acuerdo con el protocolo que al efecto se establezca. Igualmente deberá garantizar el	Al texto del artículo **34** se le adicionan los dos párrafos finales señalados en negrita

Igualmente deberá garantizar el acceso a la prueba y a que ésta se le realice de manera oportuna y brindará acompañamiento y apoyo a la persona mientras dure el tratamiento de emergencia. En casos de accidentes laborales, las personas trabajadoras que se hayan visto expuestas al riesgo de infección por el VIH, la responsabilidad de proveer la terapia antirretroviral será del Instituto Nacional de Seguros. El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social deberán velar por el cumplimiento de estas disposiciones e	y a que ésta se le realice de manera oportuna y brindará acompañamiento y apoyo a la persona mientras dure el tratamiento de emergencia. En casos de accidentes laborales, las personas trabajadoras que se hayan visto expuestas al riesgo de infección por el VIH, la responsabilidad de proveer la terapia antirretroviral será del Instituto Nacional de Seguros. El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social deberán velar por el cumplimiento de estas disposiciones e incluir la distribución adecuada de agujas y jeringas esterilizadas y otros programas de inyección segura, de condones	acceso a la prueba y a que ésta se le realice de manera oportuna y brindará acompañamiento y apoyo a la persona mientras dure el tratamiento de emergencia. En casos de accidentes laborales, las personas trabajadoras que se hayan visto expuestas al riesgo de infección por el VIH, la responsabilidad de proveer la terapia antirretroviral será del Instituto Nacional de Seguros. El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social deberán velar por el cumplimiento de estas disposiciones e incluir la distribución adecuada de agujas y jeringas esterilizadas y otros programas de inyección segura, de condones masculinos y condones femeninos, así como la terapia	

incluir la distribución adecuada de agujas y jeringas esterilizadas y otros programas de inyección segura, de condones masculinos y condones femeninos, así como la terapia antirretroviral de emergencia dentro de las normas de atención integral del VIH en centros de salud públicos y privados. Los establecimientos de salud estarán obligados a conocer dichos protocolos y a realizar las referencias de las personas usuarias a los establecimientos de salud correspondientes.	masculinos y condones femeninos, así como la terapia antirretroviral de emergencia dentro de las normas de atención integral del VIH en centros de salud públicos y privados. Los establecimientos de salud estarán obligados a conocer dichos protocolos y a realizar las referencias de las personas usuarias a los establecimientos de salud correspondientes. **Debe existir estrecha comunicación entre Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense del Seguro Social, pues ambos deben tener conocimiento del padecimiento de la persona en caso de que surja algún tipo de**	antirretroviral de emergencia dentro de las normas de atención integral del VIH en centros de salud públicos y privados. Los establecimientos de salud estarán obligados a conocer dichos protocolos y a realizar las referencias de las personas usuarias a los establecimientos de salud correspondientes. Debe existir estrecha comunicación entre Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense del Seguro Social, pues ambos deben tener conocimiento del padecimiento de la persona en caso de que surja algún tipo de emergencia, para dar la atención oportuna. Para este efecto la Caja Costarricense de Seguro Social en conjunto con el Instituto Nacional de Seguros,	

	emergencia, para dar la atención oportuna. **Para este efecto la Caja Costarricense de Seguro Social en conjunto con el Instituto Nacional de Seguros, crearán un procedimiento de intercambio de información y atención a pacientes que corresponda ser atendido en otro centro médico.**	crearán un procedimiento de intercambio de información y atención a pacientes que corresponda ser atendido en otro centro médico.	
ARTÍCULO 36.- Tratamientos. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá investigar, desarrollar, importar, comprar y mantener en existencia y suministrar los tratamientos profilácticos y los medicamentos antirretrovirales, garantizando estándares de calidad, de manera oportuna, de acuerdo con las normas institucionales de seguridad	**Artículo 35 - Tratamientos**. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá investigar, desarrollar, importar, comprar y mantener en existencia y suministrar los tratamientos profilácticos y los medicamentos antirretrovirales, garantizando estándares de calidad, de manera oportuna, de acuerdo con las normas institucionales de	**Artículo 35 Tratamientos** La Caja Costarricense de Seguro Social deberá investigar, desarrollar, importar, comprar y mantener en existencia y suministrar los tratamientos profilácticos y los medicamentos antirretrovirales, garantizando estándares de calidad, de manera oportuna, de acuerdo con las normas institucionales de seguridad	Los textos de los artículos **36** y **35** concuerdan en su redacción

farmacológica y con los respectivos protocolos de atención. El tratamiento antirretroviral y todos aquellos otros que sean necesarios para la atención de las personas con VIH, no serán suspendidos por ninguna razón administrativa, presupuestaria, financiera, de planificación institucional o de otra índole material, con excepción del criterio médico.	seguridad farmacológica y con los respectivos protocolos de atención. El tratamiento antirretroviral y todos aquellos otros que sean necesarios para la atención de las personas con VIH, no serán suspendidos por ninguna razón administrativa, presupuestaria, financiera, de planificación institucional o de otra índole material, con excepción del criterio médico.	farmacológica y con los respectivos protocolos de atención. El tratamiento antirretroviral y todos aquellos otros que sean necesarios para la atención de las personas con VIH, no serán suspendidos por ninguna razón administrativa, presupuestaria, financiera, de planificación institucional o de otra índole material, con excepción del criterio médico.	
Capítulo V Educación y Capacitación **ARTÍCULO 37.- Obligaciones de los centros de educación y centros penitenciarios.** Se autoriza al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y al Consejo Nacional	**Capítulo V Educación y Capacitación** **Artículo 36 - Obligaciones de los centros de educación y centros penitenciarios**. Se autoriza al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y al	**Capítulo V Educación y Capacitación** **Artículo 36- Obligaciones de los centros de educación y centros penitenciarios** Se autoriza al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y al Consejo Nacional de Enseñanza	En el texto del artículo **36** se elimina la palabra **sida** en lo demás ambos artículos concuerdan en su redacción

de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), para que verifiquen en el currículo de carreras formadoras de trabajadores de la salud y de las ciencias sociales, la inclusión de contenidos académicos y profesionales relacionados con la prevención, la atención, la consejería y en enfoque de derechos humanos relacionados con el VIH ~~y sida.~~ Las instituciones de educación en general, así como la administración de los centros penales del Ministerio de Justicia, contribuirán con la prevención del VIH y otras infecciones de transmisión sexual, proveyendo información y cualesquiera otros mecanismos o	Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), para que verifiquen en el currículo de carreras formadoras de trabajadores de la salud y de las ciencias sociales, la inclusión de contenidos académicos y profesionales relacionados con la prevención, la atención, la consejería y en enfoque de derechos humanos relacionados con el VIH. Las instituciones de educación en general, así como la administración de los centros penales del Ministerio de Justicia, contribuirán con la prevención del VIH y otras infecciones de transmisión sexual, proveyendo información y cualesquiera otros mecanismos o soluciones viables que regule el Ministerio de Salud	Superior Universitaria Privada (CONESUP), para que verifiquen en el currículo de carreras formadoras de trabajadores de la salud y de las ciencias sociales, la inclusión de contenidos académicos y profesionales relacionados con la prevención, la atención, la consejería y en enfoque de derechos humanos relacionados con el VIH. Las instituciones de educación en general, así como la administración de los centros penales del Ministerio de Justicia, contribuirán con la prevención del VIH y otras infecciones de transmisión sexual, proveyendo información y cualesquiera otros mecanismos o soluciones viables que regule el Ministerio de Salud como ente rector en la materia.	

soluciones viables que regule el Ministerio de Salud como ente rector en la materia.	como ente rector en la materia.		
ARTÍCULO 38.- Ámbito de niñez y adolescencia. Todas las instituciones públicas y privadas que tengan dentro de sus competencias esenciales la protección, defensa o atención de población adolescente y joven, deberán incorporar de forma prioritaria la prevención del VIH en beneficio de esta población, dentro de sus políticas, programas y proyectos, incluyendo información actualizada sobre ~~**el condón como medio de prevención**~~. En particular, las instituciones	**Artículo 37 - Ámbito de niñez y adolescencia**. Todas las instituciones públicas y privadas que tengan dentro de sus competencias esenciales la protección, defensa o atención de población adolescente y joven, deberán incorporar de forma prioritaria la prevención del VIH en beneficio de esta población, dentro de sus políticas, programas y proyectos, incluyendo información actualizada sobre ~~**el condón como medio de prevención**~~.	**Artículo 37- Ámbito de niñez y adolescencia** Todas las instituciones públicas y privadas que tengan dentro de sus competencias esenciales la protección, defensa o atención de población adolescente y joven, deberán incorporar de forma prioritaria la prevención del VIH en beneficio de esta población, dentro de sus políticas, programas y proyectos, incluyendo información actualizada sobre **los diferentes sistemas de prevención de dicha infección.** Las instituciones educativas deberán incorporar en su currículo educativo, **a partir**	Vía moción 137 cambia la redacción en dos párrafos los cuales se señalan en negrita

educativas deberán incorporar en su currículo educativo ~~**temarios de educación integral de la sexualidad en el marco de la prevención del VIH.**~~	En particular, las instituciones educativas deberán incorporar en su currículo educativo ~~**temarios de educación integral de la sexualidad en el marco de la prevención del VIH.**~~	**del segundo ciclo y hasta educación diversificada todo lo referente a la prevención y desarrollo del VIH. Moción N.° 41 de la Diputada Patricia Villegas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
Capítulo VI Régimen Penitenciario **ARTÍCULO 39.- Medidas preventivas en las cárceles.** El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, definirá e implementará las políticas públicas y demás actividades de prevención tendientes a disminuir el riesgo de transmisión del VIH, tanto para las personas privadas de libertad como para su pareja sexual, y para las personas	**Capítulo VI Régimen Penitenciario** **Artículo 38 - Medidas preventivas en las cárceles.** El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, definirá e implementará las políticas públicas y demás actividades de prevención tendientes a disminuir el riesgo de transmisión del VIH, tanto para las personas privadas de libertad como para su pareja sexual, y para las personas funcionarias del sistema	**Capítulo VI Régimen Penitenciario** **Artículo 38- Medidas preventivas en las cárceles** El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, definirá e implementará las políticas públicas y demás actividades de prevención tendientes a disminuir el riesgo de transmisión del VIH, tanto para las personas privadas de libertad como para su pareja sexual, y para las personas funcionarias del sistema penitenciario. A	Vía moción 137 cambia de redacción el párrafo señalado en negrita

funcionarias del sistema penitenciario. A efectos de la prevención del VIH proveerán condones masculinos y femeninos a la población penitenciaria, ~~**de acuerdo con sus condiciones y necesidades individuales o de pareja.**~~	penitenciario. A efectos de la prevención del VIH proveerán condones masculinos y femeninos a la población penitenciaria, ~~**de acuerdo con sus condiciones y necesidades individuales o de pareja.**~~	efectos de la prevención del VIH **se deberá en primera instancia introducir prácticas y estilos de vida saludables a nivel sexual, asimismo** se proveerán los condones masculinos y femeninos a la población penitenciaria. **Moción N.° 43 de la Diputada Shirley Díaz Mejía, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 40.- Atención especializada en salud. Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por el VIH y ~~sida~~ que no puedan ser atendidas en el centro de reclusión respectivo, deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o la solución que	**Artículo 39 - Atención especializada en salud.** Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por el VIH que no puedan ser atendidas en el centro de reclusión respectivo, deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o la solución que resulte necesaria e indispensable.	**Artículo 39- Atención especializada en salud** Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por el VIH que no puedan ser atendidas en el centro de reclusión respectivo deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o la solución que resulte necesaria e indispensable. **El Estado debe**	Vía moción 137 se adiciona el párrafo final señalado en negrita

resulte necesaria e indispensable.		**garantizar la oportunidad en la atención, disminuyendo las barreras de acceso para esta población.** **Moción N.° 44 de varios diputados y diputadas, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 41.- Cuidado de la persona menor de edad institucionalizado. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Patronato Nacional de la Infancia, desarrollarán programas educativos en materia de salud para atender las necesidades especiales de las personas menores de edad institucionalizadas, con el fin de introducir prácticas y estilos de vida saludables, que prevengan la transmisión del VIH u otras infecciones de	**ARTÍCULO 40 - Cuidado de la persona menor de edad institucionalizado**. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Patronato Nacional de la Infancia, desarrollarán programas educativos en materia de salud para atender las necesidades especiales de las personas menores de edad institucionalizadas, con el fin de introducir prácticas y estilos de vida saludables, que prevengan la transmisión del VIH u otras infecciones de transmisión sexual.	**Artículo 40 - Cuidado de la persona menor de edad institucionalizado** El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Patronato Nacional de la Infancia, desarrollarán programas educativos en materia de salud para atender las necesidades especiales de las personas menores de edad institucionalizadas, con el fin de introducir prácticas y estilos de vida saludables, que prevengan la transmisión del VIH u otras infecciones de transmisión sexual.	En el texto del artículo **40** se elimina la frase subrayada en el artículo **41**

transmisión sexual. Las decisiones relacionadas con la notificación a los padres u otra persona responsable acerca del estado serológico VIH positivo de cada persona menor de edad institucionalizada, el consentimiento para tratarle y cualquier otro tipo de intervención necesaria, deberán ser consideradas y procesadas en la misma forma que para el resto de la sociedad, atendiendo especialmente el principio de ~~respeto por el~~ interés superior de las personas menores de edad, de conformidad con la presente ley, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás legislación vigente sobre la materia.	Las decisiones relacionadas con la notificación a los padres u otra persona responsable acerca del estado serológico VIH positivo de cada persona menor de edad institucionalizada, el conocimiento para tratarle y cualquier otro tipo de intervención necesaria, deberán ser consideradas y procesadas en la misma forma que al resto de la sociedad, atendiendo especialmente el principio de interés superior de las personas menores de edad, de conformidad con la presente ley, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás legislación vigente sobre la materia.	Las decisiones relacionadas con la notificación a los padres u otra persona responsable acerca del estado serológico VIH positivo de cada persona menor de edad institucionalizada, el conocimiento para tratarle y cualquier otro tipo de intervención necesaria, deberán ser consideradas y procesadas en la misma forma que al resto de la sociedad, atendiendo especialmente el principio de interés superior de las personas menores de edad, de conformidad con la presente ley, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás legislación vigente sobre la materia.	

ARTÍCULO 42.- Prohibición del aislamiento. Prohíbase la segregación, el aislamiento y las restricciones arbitrarias en contra de las actividades laborales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole legítima, en perjuicio de las personas privadas de libertad con VIH. Solamente se exceptúan de lo estipulado en el párrafo anterior, los siguientes supuestos: **a)** Cuando la convivencia con otras personas privadas de libertad arriesgue la salud del paciente, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada. **b)** Cuando la persona privada de libertad haya	**Artículo 41 - Prohibición del aislamiento**. Prohíbase la segregación, el aislamiento y las restricciones arbitrarias en contra de las actividades laborales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole legítima, en perjuicio de las personas privadas de libertad con VIH. Solamente se exceptúan de lo estipulado en el párrafo anterior, los siguientes supuestos: **a)** Cuando la convivencia con otras personas privadas de libertad arriesgue la salud del paciente, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada. **b**) Cuando la persona privada de libertad haya sido amenazada con actos de abuso	**Artículo 41- Prohibición del aislamiento** Prohíbase la segregación, el aislamiento y las restricciones arbitrarias en contra de las actividades laborales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole legítima, en perjuicio de las personas privadas de libertad con VIH. Solamente se exceptúan de lo estipulado en el párrafo anterior, los siguientes supuestos: **a)** Cuando la convivencia con otras personas privadas de libertad arriesgue la salud del paciente, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada. **b)** Cuando la persona privada de libertad haya sido amenazada con actos de abuso físico o sexual por	Los textos de los artículos **42** y **41** concuerdan en su redacción

sido amenazada con actos de abuso físico o sexual por parte de otra persona privada de libertad, o cuando sea tratada de manera discriminatoria o degradante, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada. **c)** Cuando se trate de una persona privada de libertad que deliberadamente intente o haya intentado infectar con el VIH u otras infecciones de transmisión sexual en perjuicio de otras personas.	físico o sexual por parte de otra persona privada de libertad, o cuando sea tratada de manera discriminatoria o degradante, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada. **c)** Cuando se trate de una persona privada de libertad que deliberadamente intente o haya intentado infectar con el VIH u otras infecciones de transmisión sexual en perjuicio de otras personas.	parte de otra persona privada de libertad, o cuando sea tratada de manera discriminatoria o degradante, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada. **c)** Cuando se trate de una persona privada de libertad que deliberadamente intente o haya intentado infectar con el VIH u otras infecciones de transmisión sexual en perjuicio de otras personas.	
ARTÍCULO 43.- Ejecución de la pena Las personas privadas de libertad en estado terminal por padecimiento de sida, podrán ser valoradas por el juez ejecutor de la pena para efectos	**Artículo 42 - Ejecución de la pena**. Las personas privadas de libertad en estado terminal por padecimiento de sida, podrán ser valoradas por el juez ejecutor de la pena para efectos de acceder a los	**Artículo 42- Ejecución de la pena** Las personas privadas de libertad en estado terminal por padecimiento de sida, podrán ser valoradas por el juez ejecutor de la pena para efectos	Los textos de los artículos **43** y **42**concuerdan en su redacción

de acceder a los derechos y beneficios humanitarios y de protección a la dignidad de la persona enferma terminal, regulados por el Código Procesal Penal y demás normativa pertinente.	derechos y beneficios humanitarios y de protección a la dignidad de la persona enferma terminal, regulados por el Código Procesal Penal y demás normativa pertinente.	de acceder a los derechos y beneficios humanitarios y de protección a la dignidad de la persona enferma terminal, regulados por el Código Procesal Penal y demás normativa pertinente.	
ARTÍCULO 44.- Reclamación por agravios. De conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Personas Reclusas, las personas privadas de libertad con VIH, tienen el derecho de denunciar todo tipo de tratamiento institucional o penitenciario discriminatorio, cruel o degradante, o que incumpla las disposiciones tutelares de esta ley. La denuncia podrá presentarse de manera informal	**Artículo 43 - Reclamación por agravios**. De conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Personas Reclusas, las personas privadas de libertad con VIH, tienen el derecho de denunciar todo tipo de tratamiento institucional o penitenciario discriminatorio, cruel o degradante, o que incumpla las disposiciones tutelares de esta ley. La denuncia podrá presentarse de manera informal ante las instancias penitenciarias competentes, los organismos nacionales e	**Artículo 43- Reclamación por agravios** De conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Personas Reclusas, las personas privadas de libertad con VIH, tienen el derecho de denunciar todo tipo de tratamiento institucional o penitenciario discriminatorio, cruel o degradante, o que incumpla las disposiciones tutelares de esta ley. La denuncia podrá presentarse de manera informal ante las instancias penitenciarias competentes, los organismos nacionales e	Los textos de los artículos **44** y **43** concuerdan en su redacción

ante las instancias penitenciarias competentes, los organismos nacionales e internacionales, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura o la Defensoría de los Habitantes de la República, y deberá tramitarse y resolverse con prontitud y cumplidamente, sin perjuicio de las medidas cautelares que correspondan en beneficio de la dignidad de la persona privada de libertad denunciante.	internacionales, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura o la Defensoría de los Habitantes de la República, y deberá tramitarse y resolverse con prontitud y cumplidamente, sin perjuicio de las medidas cautelares que correspondan en beneficio de la dignidad de la persona privada de libertad denunciante.	internacionales, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura o la Defensoría de los Habitantes de la República, y deberá tramitarse y resolverse con prontitud y cumplidamente, sin perjuicio de las medidas cautelares que correspondan en beneficio de la dignidad de la persona privada de libertad denunciante.	
Capítulo VII Disposiciones de interdicción de la discriminación en los ámbitos social, laboral, familiar, civil y privado **ARTÍCULO 45.- No discriminación laboral.** Queda prohibida toda discriminación laboral contra	**Capítulo VII Disposiciones de interdicción de la discriminación en los ámbitos social, laboral, familiar, civil y privado** **Artículo 44 - No discriminación laboral**. Queda prohibida toda discriminación laboral contra cualquier persona trabajadora con VIH. En caso de	**Capítulo VII Disposiciones de interdicción de la discriminación en los ámbitos social, laboral, familiar, civil y privado** **Artículo 44 - No discriminación laboral** Queda prohibida toda discriminación laboral contra cualquier persona trabajadora con	Vía moción artículo 137 se elimina los párrafos subrayados en negrita y se

cualquier persona trabajadora con VIH o sida. En caso de desarrollar alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades habituales, ~~**recibirá el trato establecido en la legislación laboral vigente, conforme al enfoque de derechos humanos que le corresponda.**~~ Ningún empleador, público o privado, nacional o extranjero, podrá, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar dictámenes ni certificaciones médicas sobre la condición serológica por VIH a las y los trabajadores para obtener un puesto laboral o conservarlo.	desarrollar alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades habituales, ~~**recibirá el trato establecido en la legislación laboral vigente, conforme al enfoque de derechos humanos que le corresponda.**~~ Ningún empleador, público o privado, nacional o extranjero, podrá, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar dictámenes ni certificaciones médicas sobre la condición serológica por VIH a las y los trabajadores para obtener un puesto laboral o conservarlo.	VIH. En caso de desarrollar alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades habituales, **se procurará su reasignación a otras labores y se le brindará el trato previsto en la legislación laboral vigente, conforme al enfoque de derechos humanos que le corresponda.** **Moción N.° 46 del Diputado Villalta Florez-Estrada, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019** Ningún empleador, público o privado, nacional o extranjero, podrá, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar dictámenes ni certificaciones médicas sobre la condición serológica por VIH a las y los trabajadores para obtener un puesto laboral o conservarlo. **Las personas trabajadoras con VIH que sufran discriminación**	adiciona dos nuevos párrafos señalados en negrita

		laboral podrán acudir al proceso especial de protección previsto en el artículo 540 y siguientes del Código de Trabajo para reclamar la tutela judicial efectiva de sus derechos. En dicho proceso podrán solicitar la reinstalación en caso de despido discriminatorio y la aplicación inmediata de las demás medidas cautelares que procedan, según las circunstancias del caso. Moción N.° 47 del Diputado Villalta Florez-Estrada, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019	
ARTÍCULO 46.- Obligaciones del Ministerio de Trabajo, empleadores públicos y privados, y organizaciones sindicales o gremiales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará espacios	**Artículo 45 - Obligaciones del Ministerio de Trabajo, empleadores públicos y privados, y organizaciones sindicales o gremiales.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	**Artículo 45 - Obligaciones del Ministerio de Trabajo, empleadores públicos y privados, y organizaciones sindicales o gremiales** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará espacios laborales libres de	Vía moción 137 se adicionan dos párrafos señalados en negrita

laborales libres de todo estigma y discriminación por razones vinculadas al VIH/~~SIDA~~. También vigilará porque las instancias públicas o privadas no soliciten dictámenes ni certificaciones médicas sobre VIH/~~sida~~ a los trabajadores con el fin de ejercer presiones indebidas o discriminación por tal condición en cuanto a obtener un puesto laboral o conservarlo. Todos los empleadores incluirán en sus reglamentos internos de trabajo disposiciones que garanticen información para la prevención del VIH y el respeto por los derechos de las personas trabajadoras sin discriminación por VIH y ~~sida~~, de acuerdo con la	regulará espacios laborales libres de todo estigma y discriminación por razones vinculadas al VIH. También vigilará porque las instancias públicas o privadas no soliciten dictámenes ni certificaciones médicas sobre VIH a los trabajadores con el fin de ejercer presiones indebidas o discriminación por tal condición en cuanto a obtener un puesto laboral o conservarlo. Todos los empleadores incluirán en sus reglamentos internos de trabajo disposiciones que garanticen información para la prevención del VIH y el respeto por los derechos de las personas trabajadoras sin discriminación por VIH, de acuerdo con la normativa laboral vigente.	todo estigma y discriminación por razones vinculadas al VIH. También vigilará porque las instancias públicas o privadas no soliciten dictámenes ni certificaciones médicas sobre VIH a los trabajadores con el fin de ejercer presiones indebidas o discriminación por tal condición en cuanto a obtener un puesto laboral o conservarlo. Todos los empleadores incluirán en sus reglamentos internos de trabajo disposiciones que garanticen información para la prevención del VIH y el respeto por los derechos de las personas trabajadoras sin discriminación por VIH, de acuerdo con la normativa laboral vigente. Todas las organizaciones o agrupaciones sindicales **y las organizaciones de la sociedad civil que atiendan**	

normativa laboral vigente. Todas las organizaciones o agrupaciones sindicales podrán defender los derechos de las personas con VIH y sus allegados, así como coadyuvar en los esfuerzos por hacer efectivas las disposiciones comprendidas en la presente ley.	Todas las organizaciones o agrupaciones sindicales podrán defender los derechos de las personas con VIH y sus allegados, así como coadyuvar en los esfuerzos por hacer efectivas las disposiciones comprendidas en la presente ley.	**asuntos de derechos humanos** podrán defender los derechos de las personas con VIH y sus allegados **e interponer denuncias en vía administrativa y judicial por infracciones a esta ley;** así como coadyuvar en los esfuerzos por hacer efectivas las disposiciones comprendidas en la presente ley. **Moción N.° 48 del Diputado Villalta Florez-Estrada, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 47.- Ámbito familiar. El ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a padres o madres de familia, o responsables parentales, en relación con la autoridad parental, ~~**no podrán ir en menoscabo**~~ del interés superior de las personas menores de edad, ~~**en ninguna materia y especialmente**~~	**Artículo 46 - Ámbito familiar**. El ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a padres o madres de familia, o responsables parentales, en relación con la autoridad parental, ~~**no podrán ir en menoscabo**~~ del interés superior de las personas menores de edad~~,~~ ~~**en ninguna materia y especialmente**~~ en	**Artículo 46- Ámbito familiar** El ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a padres o madres de familia, o responsables parentales, en relación con la autoridad parental **y el VIH, deberán responder** al interés superior de las personas menores de edad en materia sexual, salud reproductiva **y la enfermedad**. **Moción N.° 49 de la**	Se eliminan tres frases subrayadas en negrita y se adicionan otras dos señaladas en negrita

en materia de salud sexual, salud reproductiva ~~**y prevención del VIH.**~~	materia de salud sexual, salud reproductiva ~~**y prevención del VIH.**~~	**Diputada Shirley Díaz Mejía, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019** **NOTA: En el encabezado de la moción hace referencia al Art. 38, sin embargo su contenido es del Art. 46 en donde se coloca.**	
ARTÍCULO 48.- Medios de comunicación. Los medios de comunicación colectiva contribuirán con el cumplimiento de los fines de esta ley, promoviendo o divulgando información útil y veraz que coadyuve a la creación de culturas o estilos de vida saludables y que velen por el respeto de los derechos fundamentales de las personas VIH positivas y sida, y su no discriminación por tal motivo.	**Artículo 47 - Medios de comunicación.** Los medios de comunicación colectiva contribuirán con el cumplimiento de los fines de esta ley, promoviendo o divulgando información útil y veraz que coadyuve a la creación de culturas o estilos de vida saludables y que velen por el respeto de los derechos fundamentales de las personas VIH positivas, y su no discriminación por tal motivo.	**Artículo 47- Medios de comunicación** Los medios de comunicación colectiva contribuirán con el cumplimiento de los fines de esta ley, promoviendo o divulgando información útil y veraz que coadyuve a la creación de culturas o estilos de vida saludables y velarán por el respeto de los derechos fundamentales de las personas VIH positivas, **evitando** su discriminación por tal motivo **y previniendo la reproducción de estereotipos que conduzcan a su estigmatización y exclusión social**. **Moción N.° 52 del Diputado Villalta Florez-Estrada, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	Vía moción 137 se adiciona lo señalado en negrita

ARTÍCULO 49.- Sector privado. Como parte de las políticas internas para las personas empleadas en los lugares de trabajo, así como en el marco de sus planes de responsabilidad social empresarial, las empresas deberán incluir actividades y programas destinados a la promoción de estilos de vida saludables, a la prevención del VIH y otras ITS, así como al respeto de los derechos de las personas con VIH y a su no estigmatización ni discriminación por esa condición.	**Artículo 48- Sector privado**. Como parte de las políticas internas para las personas empleadas en los lugares de trabajo, así como en el marco de sus planes de responsabilidad social empresarial, las empresas deberán incluir actividades y programas destinados a la promoción de estilos de vida saludables, a la prevención del VIH y otras ITS, así como al respeto de los derechos de las personas con VIH y a su no estigmatización ni discriminación por esa condición.	**Artículo 48- Sector privado** Como parte de las políticas internas para las personas empleadas en los lugares de trabajo, así como en el marco de sus planes de responsabilidad social empresarial, las empresas deberán incluir actividades y programas destinados a la promoción de estilos de vida saludables, a la prevención del VIH y otras ITS, así como al respeto de los derechos de las personas con VIH y a su no estigmatización ni discriminación por esa condición.	Los textos de los artículos **49** y **48** concuerdan en su redacción
Título IV Reformas a otras leyes **ARTÍCULO 50.- Reformas al**	**Título IV Reformas a otras leyes** Para que el artículo 50 del proyecto en discusión se lea de la siguiente manera:	**Título IV Reformas a otras leyes** **Artículo 49- Reformas al**	

Código de Trabajo. Refórmese el artículo 71 inciso f), del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 27 de agosto de 1943; además se adiciona al artículo 81 un inciso m), y al artículo 83 un inciso k). ~~Los textos dirán:~~ **"ARTÍCULO 71.-** […] **f)** ~~Ningún patrono podrá solicitar pruebas de VIH/SIDA para efectos de contratación laboral o permanencia en el trabajo. Cuando requiera pruebas de salud podrá incluir exámenes hematológicos (pruebas de sangre) solamente en caso de que exista criterio médico que~~	**ARTÍCULO 49.- Reformas al Código de Trabajo** Adiciónese un nuevo inciso j) al artículo 70; elimínese el inciso f) del artículo 71; adiciónense dos nuevos incisos m) y k), a los artículos 81 y 83, respectivamente; **todos ellos del Código de Trabajo, Ley #2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lean como sigue**:	**Código de Trabajo** Adiciónese un nuevo inciso j) al artículo 70; elimínese el inciso f) del artículo 71; adiciónense dos nuevos incisos m) y k), a los artículos 81 y 83, respectivamente; y refórmese el artículo 404; todos ellos del Código de Trabajo, Ley N.°2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lean como sigue: **Artículo 70-** Queda absolutamente prohibido a los patronos: (…)	En el texto de los artículos **49** se elimina el texto del inciso **f)** del artículo 71 Los textos de los incisos j) concuerdan en su redacción

~~demuestre su necesidad y únicamente para efectos de protección de la salud de la persona trabajadora.~~	"**ARTÍCULO 70.-** Queda absolutamente prohibido a los patronos: (…) **j)** Solicitar pruebas VIH para efectos de contratación laboral o permanencia en el trabajo. Cuando requiera pruebas de salud, podrá incluir exámenes hematológicos (pruebas de sangre) solamente en caso de que exista criterio médico que demuestre su necesidad y únicamente para efectos de protección de la salud de la persona trabajadora.	**j)** Solicitar pruebas VIH para efectos de contratación laboral o permanencia en el trabajo. Cuando requiera pruebas de salud, podrá incluir exámenes hematológicos (pruebas de sangre) solamente en caso de que exista criterio médico que demuestre su necesidad y únicamente para efectos de protección de la salud de la persona trabajadora.	En el texto del inciso **m)** del artículo 81 del artículo 49 se elimina la palabra **SIDA**
ARTÍCULO 81.- […]	**ARTÍCULO 81**.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: (…)	**Artículo 81-** Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: **(…)**	
m) Cuando la persona trabajadora incurra en actos discriminatorios contra otra persona trabajadora, por	**m)** Cuando la persona trabajadora incurra en actos discriminatorios	**m)** Cuando la persona trabajadora incurra en actos discriminatorios contra otra persona trabajadora con VIH. **Artículo 83-** Son causas justas que facultan al trabajador para dar	Se señala en negrita y se subraya las diferencias de redacción entre los incisos **k)** Se reforma el texto del artículo 404 del Código de Trabajo

razones de VIH/~~SIDA~~. **ARTÍCULO 83.-** […] **k)** Cuando ~~el patrono~~ incurra en actos discriminatorios contra la persona trabajadora ~~por razones~~ de VIH/SIDA.”	contra otra persona trabajadora con VIH. **ARTÍCULO 83.-** Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo: (…) **k)** Cuando **la parte patronal** incurra en actos discriminatorios contra alguna persona trabajadora con VIH”.	por terminado su contrato de trabajo: (…) **k)** Cuando la parte patronal incurra en actos discriminatorios contra alguna persona trabajadora con VIH. **Artículo 404 (Nuevo)- Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, condición de salud, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.** **Moción N.° 53 del Diputado Villalta Florez-Estrada, aprobada en la sesión ordinaria N.° 8 del 05-09-2019**	
ARTÍCULO 51.- Supletoriedad.	**Artículo 50- Supletoriedad**.	**Artículo 50- Supletoriedad**	

Para lo no dispuesto en esta ley, tendrá valor supletorio la Ley General de Salud, N.° 5395, de 30 de octubre de 1973, así como la Ley Regulatoria de los Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, Ley N.º 8239 de 19 de abril de 2002 y sus reformas.	Para lo no dispuesto en esta ley, tendrá valor supletorio la Ley General de Salud, N.° 5395, de 30 de octubre de 1973, así como la Ley Regulatoria de los Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, Ley N.º 8239 de 19 de abril de 2002 y sus reformas.	Para lo no dispuesto en esta ley, tendrá valor supletorio la Ley General de Salud, N.° 5395, de 30 de octubre de 1973, así como la Ley Regulatoria de los Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, Ley N.º 8239 de 19 de abril de 2002 y sus reformas.	Los textos de los artículos **51** y **50** concuerdan en su redacción
TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro del término improrrogable de tres meses contados a partir de su publicación.”	**TRANSITORIO ÚNICO**- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro del término improrrogable de tres meses contados a partir de su publicación.	**TRANSITORIO ÚNICO-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro del término improrrogable de tres meses contados a partir de su publicación.	Los textos de los Transitorios concuerdan en su redacción

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

Técnica legislativa

El artículo 49.- dispone sobre reformas al Código de Trabajo, sin embargo, antes de este artículo se establece el “Título IV Reformas a otras leyes”, se debe corregir en la frase que dice:

“Para que el artículo 50 (**debe decir artículo 49**), del proyecto en discusión se lea de la siguiente manera: (…)

Votación
El proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes, según el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación
La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias
- Instituto Nacional de Seguros
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Consejo Superior de Educación
- Consejo Nacional de Rectores
- Universidades Estatales
- Patronato Nacional de la Infancia

Facultativas
- Ministerio de Salud
- Consejo Nacional de Atención Integral de VIH
- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Seguridad Pública
- Defensoría de los Habitantes
- Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia
- Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven
- Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada
- Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados

V. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Ley General de Salud, Nº 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- ✓ Ley General del VIH Nº 7771 del 29 de abril de 1998.
- ✓ Plan Estratégico Nacional (PEN) en VIH y SIDA, 2016-20121.
- ✓ Manual de Bioseguridad para establecimientos de Salud y afines. DE-37552-S

- ✓ Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos humanos, Nº 9222 de 13 de marzo de 2014.
- ✓ Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Nº 9234 de 22 de abril de 2014.
- ✓ Decreto Nº 19303-S de 13 de noviembre de 1989. Crea la Comisión Nacional del SIDA.
- ✓ Reglamento a la Ley General sobre el VIH-Sida. Decreto Ejecutivo Nº 27894 de 3 de junio de 1999.
- ✓ Ministerio de Salud. Vigilancia de la Salud. Estadísticas
- ✓ Cnnespañol.cnn.com/2017/06/26.Casi 1000 nuevos casos de VIH se registraron en Costa Rica.
- ✓ Vigilancia de la Salud. Ministerio de Salud. DVS_situación_VIH_sida_cr-2017.

Elaborado por: mlr
/*lsch//18-10-2019
c. archivo